



# **UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
**CLAVE: 879309**

## **EL ERROR DE HECHO COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD POR INEXIGIBILIDAD EN NUESTRO CÓDIGO**

# **TESIS**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ.**

Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete

Celaya, Gto.

Mayo 2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

Primeramente a DIOS, por darme la oportunidad de vivir en este mundo e iluminar mi camino con su luz.

A mis padres, ELFEGA MEJÍA GARCÍA<sup>+</sup> y MORDOQUEO GONZÁLEZ CHAVEZ<sup>+</sup>, quienes con su sabiduría y paciencia me orientaron por el buen camino, con nada podré pagarles toda su bondad y sé que desde donde estén estarán satisfechos por su labor, gracias por su esfuerzo.

A mi esposa Gloria Tovar Romero, quien sin ella, simplemente este momento no llegaría, gracias amor mío,

A mis seres más queridos, MARIA FERNANDA, GLORIA DANIELA Y NYDYA NITEJAC GONZÁLEZ TOVAR, pequeñas traviesas quienes día a día me enseñan lo importante que es desempeñar el rol de padre, a ustedes con todo mi amor.

A mis Padres, REBECA, MARTHA, ELVIA, EVELIA, SAMUEL y DANIEL GONZÁLEZ MEJÍA, DANIEL FLORES SALAZAR, CARMEN ORTIZ ROJAS, ELVIA CERQUEDA Y LUIS GUERRERO, quienes con sus consejos, regaños y aliento en todo momento me apoyaron y no me han dejado solo, gracias por su comprensión y ayuda, solamente espero saber retribuirles un poco de lo que ustedes me han dado, esperando no defraudarlos.

A mis hermanos ALBERTO MARDOQUEO, FILADELFO, OSCAR DANY y MAURA, a todos ustedes gracias por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas, espero que siempre estemos juntos.

A mis primos ALEJANDRO, JUAN CARLOS, FABIOLA, LUIS ENRIQUE, GISELA, ELIZAMA, MARCOS, DANIEL, OMAR, NAHIELI, PAOLA, TEZI, CARDANI Y JORGE.

A mis suegros ISIDORA Y EDUARDO, así como también a AMADA TOVAR CARRIZAL y cuñados.

A mis maestros de la Universidad en especial a mi asesor LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE, muchas gracias por su apoyo y paciencia en la elaboración de este trabajo.

CON ESPECIAL CARIÑO A DOS RECTORES QUIENES EN LO PERSONAL TENGO MUCHO QUE AGRADECERLES AL LIC. HECTOR AGUILAR TAMAYO<sup>+</sup> Y RAMON CAMARENA GARCIA<sup>+</sup> amigos, antes que autoridades, a ustedes muchas gracias.

También no podría dejar pasar la oportunidad de agradecerles a todo el personal de esta UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE, por su amistad a ustedes

## DEDICATORIAS

Primeramente a DIOS, por darme la oportunidad de vivir en este mundo e iluminar mi camino con su luz.

A mis padres, ELFEGA MEJÍA GARCÍA<sup>+</sup> y MORDOQUEO GONZÁLEZ CHAVEZ<sup>+</sup>, quienes con su sabiduría y paciencia me orientaron por el buen camino, con nada podré pagarles toda su bondad y sé que desde donde estén estarán satisfechos por su labor, gracias por su esfuerzo.

A mi esposa Gloria Tovar Romero, quien sin ella, simplemente este momento no llegaría, gracias amor mío,

A mis seres más queridos, MARIA FERNANDA, GLORIA DANIELA Y NYDYA NITEJAC GONZÁLEZ TOVAR, pequeñas traviesas quienes día a día me enseñan lo importante que es desempeñar el rol de padre, a ustedes con todo mi amor.

A mis Padres, REBECA, MARTHA, ELVIA, EVELIA, SAMUEL y DANIEL GONZÁLEZ MEJÍA, DANIEL FLORES SALAZAR, CARMEN ORTIZ ROJAS, ELVIA CERQUEDA Y LUIS GUERRERO, quienes con sus consejos, regaños y aliento en todo momento me apoyaron y no me han dejado solo, gracias por su comprensión y ayuda, solamente espero saber retribuirles un poco de lo que ustedes me han dado, esperando no defraudarlos.

A mis hermanos ALBERTO MARDOQUEO, FILADELFO, OSCAR DANY y MAURA, a todos ustedes gracias por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas, espero que siempre estemos juntos.

A mis primos ALEJANDRO, JUAN CARLOS, FABIOLA, LUIS ENRIQUE, GISELA, ELIZAMA, MARCOS, DANIEL, OMAR, NAHIELI, PAOLA, TEZI, CARDANI Y JORGE.

A mis suegros ISIDORA Y EDUARDO, así como también a AMADA TOVAR CARRIZAL y cuñados.

A mis maestros de la Universidad en especial a mi asesor LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE, muchas gracias por su apoyo y paciencia en la elaboración de este trabajo.

CON ESPECIAL CARIÑO A DOS RECTORES QUIENES EN LO PERSONAL TENGO MUCHO QUE AGRADECERLES AL LIC. HECTOR AGUILAR TAMAYO<sup>+</sup> Y RAMON CAMARENA GARCIA<sup>+</sup> amigos, antes que autoridades, a ustedes muchas gracias.

También no podría dejar pasar la oportunidad de agradecerle a todo el personal de esta UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE, por su amistad a ustedes

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENAL

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 1.1   | Generalidades del derecho penal                             | 1  |
| 1.2   | El Derecho Penal  | 3  |
| 1.3   | El derecho penal en sentido objetivo y en sentido subjetivo | 4  |
| 1.3.1 | El derecho penal sustantivo y el derecho penal adjetivo     | 7  |
| 1.4   | La Norma Jurídica Penal                                     | 9  |
| 1.5   | El Delito   | 15 |
| 1.6   | Clasificación de los delitos                                | 20 |
| 1.6.1 | Elementos positivos y aspectos negativos del Delito         | 25 |

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO

|       |  |    |
|-------|--|----|
| A)    | Conducta y su Ausencia                       | 27 |
| 2.1   | Conducta                                     | 27 |
| 2.1.1 | Acción                                       | 29 |
| 2.1.2 | Omisión                                      | 30 |
| 2.1.3 | Ausencia de Conducta                         | 32 |
| B)    | Tipicidad y su Ausencia                      | 36 |
| 2.2   | Concepto de Tipicidad                        | 36 |
| 2.2.1 | Tipo Penal                                   | 38 |
| 2.2.2 | Elementos del Tipo Penal y Cuerpo del Delito | 38 |
| 2.2.3 | Clasificación de los tipos penales           | 44 |
| 2.2.4 | Atipicidad                                   | 46 |
| C)    | Antijuridicidad y su Ausencia                | 48 |
| 2.3   | Antijuridicidad                              | 48 |
| 2.4   | Causas de Justificación                      | 51 |

## **CAPÍTULO TERCERO ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO**

|         |   |    |
|---------|---|----|
| A)      | La Imputabilidad y su Ausencia                        | 62 |
| 3.1     | Definición de Imputabilidad                           | 62 |
| 3.2     | La Responsabilidad                                    | 64 |
| 3.3     | Inimputabilidad                                       | 65 |
| 3.4     | Causas de Inimputabilidad                             | 65 |
| B)      | La Culpabilidad y su Ausencia                         | 72 |
| 3.5     | Definición de Culpabilidad                            | 72 |
| 3.6     | Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad                | 73 |
| 3.7     | Formas de Culpabilidad                                | 76 |
| 3.7.1   | Dolo  | 76 |
| 3.7.1.1 | Elementos del Dolo                                    | 77 |
| 3.7.1.2 | Clases de Dolo  | 77 |
| 3.7.1.3 | Dolo en el Código Penal para el Estado de Guanajuato  | 78 |
| 3.7.2   | Culpa   | 79 |
| 3.7.2.1 | Elementos de la Culpa                                 | 79 |
| 3.7.2.2 | Clases de Culpa                                       | 80 |
| 3.7.2.3 | Culpa en el Código Penal para el Estado de Guanajuato | 80 |

## **CAPÍTULO CUARTO LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA**

|     |   |    |
|-----|---|----|
| 4   | Definición de Punibilidad                           | 82 |
| 4.1 | Problema de la punibilidad como elemento del delito | 83 |
| 4.2 | Concepto de pena y teorías sobre la pena            | 85 |
| 4.3 | Diferencia entre Punición y Punibilidad             | 88 |
| 4.4 | Ausencia de Punibilidad                             | 89 |

## **CAPÍTULO QUINTO INCULPABILIDAD**

|     |   |    |
|-----|---|----|
| 5.1 | Inculpabilidad  | 92 |
| 5.2 | Causas de Inculpabilidad  | 93 |
| 5.3 | Inculpabilidad en el Código Penal anterior para el Estado de Guanajuato             | 94 |
| 5.4 | La Inculpabilidad en el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato           | 97 |
| 5.5 | El error de hecho como causa de inculpabilidad por inexigibilidad en nuestro Código | 99 |

## **CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFÍA.**



EL ERROR DE HECHO COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD POR INEXIGIBILIDAD EN NUESTRO CODIGO.

## **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.-** La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico; para el sistema clásico o causalista, la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. La culpabilidad consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado y se compone de dos elementos: uno volitivo o emocional y otro intelectual. El elemento volitivo contiene tanto a la conducta como el resultado; el elemento intelectual es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

**SEGUNDA.-** La culpabilidad en el sistema neoclásico para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber, o sea a la norma.

**TERCERA.-** Por lo que respecta a la inculpabilidad en nuestro código penal sustantivo actual en la fracción VIII y IX del artículo 33, se hace consistir la inculpabilidad en el error de tipo que recae sobre los elementos esenciales que integran el tipo penal. Y el error invencible de prohibición que

recae sobre el desconocimiento de la ley, el alcance de la misma o porque se crea que la conducta está justificada. Como se puede apreciar el Error de Hecho Esencial Invencible no aparece como eximente de culpabilidad, por lo que esto, nos llevaría a pensar que en la actualidad el Error de Hecho Esencial Invencible ya no constituye eximente de culpabilidad, lo cual sería una equivocación pensar de esa manera, atento a lo que se establece en la fracción IX del mencionado artículo 33 de nuestro código penal sustantivo vigente en donde se establece como causa de inculpabilidad la inexigibilidad de otra conducta diferente a la observada, pues ante una falsa apreciación de la realidad, o sea un Error de Hecho Esencial invencible que elimina al dolo y a la culpa no es posible exigirle al sujeto que se comporte conforme a lo establecido por la norma.

**CUARTA.-** Después de efectuar los estudios correspondientes se llegó a la conclusión de que el error de hecho como eximente de responsabilidad respecto de la culpabilidad, esta referido solamente al error de hecho esencial invencible, por ser este el único y verdadero eximente de culpabilidad en el sistema clásico o causalista de la dogmática penal; y este error en nuestro código actual atento a las disposiciones contenidas en el mismo en el artículo 33 fracción IX, se determinó que sin lugar a dudas representa una eximente de responsabilidad en relación con la culpabilidad, pero en nuestro código actual no porque se elimine el dolo o la culpa sino

porque sencillamente representa un caso de inexigibilidad y con ello se genera inculpabilidad.

**QUINTA.-** Por lo que respecta al error de hecho esencial vencible, también es posible considerarlo como una eximente de responsabilidad o de inculpabilidad, también por inexigibilidad, pero en este caso obraría la inexigibilidad siempre y cuando el sujeto le hubiese sido imposible liberarse de esa falsa apreciación de la realidad que entraña esta clase de error de hecho esencial vencible.

## BIBLIOGRAFÍA

- **AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA.** DERECHO PENAL. 11ª, ed. Ed. Harla. México. 1994. pp.408.
- **CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL.** DERECHO PENAL MEXICANO. T.I. 4ª. ed. Ed. Porrúa. 1980. pp.390.
- **CASTELLANOS TENA FERNANDO.** LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 43ª. ed. Ed. Porrúa. México 2002. pp.363.
- **CUELLO CALÓN EUGENIO.** DERECHO PENAL. T. I. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1980. pp.787.
- **GARCIA MAYNEZ EDUARDO.** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México 1979. pp.416.
- **JIMENEZ DE ASUA LUIS.** LA LEY Y EL DELITO, 11ª ed. Ed. Sudamerica Buenos Aires, 1980.pp.578.
- **LISZT FRANZ VON.** TRATADO DE DERECHO PENAL. T. I. 20ª. ed. Ed. Reus. Madrid.1926.pp.1582.
- **LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO.** INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 4ª, ed. Ed. Porrúa. México. 1996.pp.281.
- **MARQUEZ PIÑEIRO RAFAEL.** EL TIPO PENAL. 1ª, ed. Ed. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México. 1986. pp.407.
- **MEZGER EDMUNDO.** DERECHO PENAL PARTE GENERAL.2ª, ed. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1990.pp.449
- **MOTO SALAZAR EFRAÍN.** ELEMENTOS DE DERECHO. 40ª, ed. Ed. Porrúa. México. 1994. Pp.452.
- **MUÑOZ CONDE FRANCISCO.** TEORIA GENERAL DEL DELITO. 2ª, ed. Ed. Temis. Colombia. 1999. pp.190

- **ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO.** TEORÍA DEL DELITO. 14ª, ed. Ed. Porrúa. México. 2004. pp.217.
- **PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO.** DERECHO PENAL MEXICANO. 16ª, ed. Ed. Porrúa. México 2002.pp.664.
- **REYNOSO DÁVILA ROBERTO.** TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Ed. Porrúa. México. 1995. pp.362.
- **VILLALOBOS IGNACIO.** DERECHO PENAL MEXICANO. 5ª, ed. Ed. Porrúa. México. 1990. págs. 654.

### **LEGISLACIÓN.**

- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

## DEDICATORIAS

Primeramente a DIOS, por darme la oportunidad de vivir en este mundo e iluminar mi camino con su luz.

A mis padres, ELFEGA MEJÍA GARCÍA<sup>+</sup> y MORDOQUEO GONZÁLEZ CHAVEZ<sup>+</sup>, quienes con su sabiduría y paciencia me orientaron por el buen camino, con nada podré pagarles toda su bondad y sé que desde donde estén estarán satisfechos por su labor, gracias por su esfuerzo.

A mi esposa Gloria Tovar Romero, quien sin ella, simplemente este momento no llegaría, gracias amor mío,

A mis seres más queridos, MARIA FERNANDA, GLORIA DANIELA Y NYDYA NITEJAC GONZÁLEZ TOVAR, pequeñas traviesas quienes día a día me enseñan lo importante que es desempeñar el rol de padre, a ustedes con todo mi amor.

A mis Padres, REBECA, MARTHA, ELVIA, EVELIA, SAMUEL y DANIEL GONZÁLEZ MEJÍA, DANIEL FLORES SALAZAR, CARMEN ORTIZ ROJAS, ELVIA CERQUEDA Y LUIS GUERRERO, quienes con sus consejos, regaños y aliento en todo momento me apoyaron y no me han dejado solo, gracias por su comprensión y ayuda, solamente espero saber retribuirles un poco de lo que ustedes me han dado, esperando no defraudarlos.

A mis hermanos ALBERTO MARDOQUEO, FILADELFO, OSCAR DANY y MAURA, a todos ustedes gracias por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas, espero que siempre estemos juntos.

A mis primos ALEJANDRO, JUAN CARLOS, FABIOLA, LUIS ENRIQUE, GISELA, ELIZAMA, MARCOS, DANIEL, OMAR, NAHIELI, PAOLA, TEZI, CARDANI Y JORGE.

A mis suegros ISIDORA Y EDUARDO, así como también a AMADA TOVAR CARRIZAL y cuñados.

A mis maestros de la Universidad en especial a mi asesor LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE, muchas gracias por su apoyo y paciencia en la elaboración de este trabajo.

CON ESPECIAL CARÍÑO A DOS RECTORES QUIENES EN LO PERSONAL TENGO MUCHO QUE AGRADECERLES AL LIC. HECTOR AGUILAR TAMAYO<sup>+</sup> Y RAMON CAMARENA GARCIA<sup>+</sup> amigos, antes que autoridades, a ustedes muchas gracias.

También no podría dejar pasar la oportunidad de agradecerle a todo el personal de esta UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE, por su amistad a ustedes gracias.



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está referido a la investigación tendiente a determinar si el error de hecho en nuestro Código actual se encuentra o no se encuentra considerado como una eximente de culpabilidad. Después de efectuar los estudios correspondientes se llegó a la conclusión de que el error de hecho como eximente de responsabilidad respecto de la culpabilidad, está referido solamente al error de hecho esencial invencible, por ser este el único y verdadero eximente de culpabilidad en el sistema clásico o causalista de la dogmática penal; y este error en nuestro Código actual atento a las disposiciones contenidas en el mismo en el artículo 33 fracción IX, se determinó que sin lugar a dudas representa una eximente de responsabilidad en relación con la culpabilidad, pero en nuestro Código actual no porque se elimine el dolo o la culpa sino porque sencillamente representa un caso de inexigibilidad y con ello se genera inculpabilidad.

El presente trabajo se encuentra estructurado de la siguiente manera: primero que nada consta de cinco capítulos el primero de ellos abarca lo que son las generalidades sobre el derecho penal, como es el derecho penal, el derecho penal en sentido objetivo y subjetivo, el derecho penal sustantivo y adjetivo, la norma jurídico penal, lo que es el Delito, y su clasificación así como sus elementos positivos y aspectos negativos; el segundo se refiere a los elementos objetivos del delito como son la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad y sus aspectos negativos de cada uno de ellos; el tercer capítulo trata sobre los elementos subjetivos del delito refiriéndonos con ello a la imputabilidad y su aspecto negativo la inimputabilidad y la culpabilidad; el cuarto capítulo abarca lo que es la punibilidad y su ausencia; por último el quinto capítulo que es donde

tratamos a la inculpabilidad, dentro de la cual se basa nuestro tema de investigación del presente trabajo.

## **CAPÍTULO I**

### **GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENAL.**

#### **1.1 GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.**

El surgimiento del Derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad, ya que no puede concebirse a una sociedad sin la existencia de un orden de naturaleza jurídica, incipiente o elaborado, escrito o no escrito, pues sin ese orden reinaría el caos.

En un grupo social existen sentimientos de solidaridad, sin embargo a un lado de éstos surgen actos contrarios a la unidad de este grupo social. Como una reacción frente a los valores de espíritu aparece el crimen, entorpeciendo el desarrollo pacífico de las sociedades creando un estado de alarma y anarquía.

Las sociedades en su evolución crean el orden jurídico que consideran adecuado para lograr sus fines u objetivos y ese orden se traduce en leyes, es decir, que la represión del crimen se rige, necesariamente por un conjunto de normas jurídicas, que permitan conocer a sus destinatarios, sus derechos y

obligaciones, ya sean los encargados de aplicarlas o bien se trate de aquellos que deban cumplirlas.

A partir del nacimiento de los Estados, el súbdito, el ciudadano e incluso el destinatario de la propia ley puede incumplirla, es entonces cuando el Estado, a través de sus órganos, busca imponer el orden jurídico violado, mediante los mecanismos que la propia ley señale.

### **NECESIDAD DEL DERECHO PENAL.**

Siguiendo la obra de Fernando Castellanos Tena, afirma que algunos de los intereses que el Derecho protege y cuya cautela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para eso el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

## **1.2 EL DERECHO PENAL.**

Fernando Castellanos define al Derecho Penal como la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

Orellano Wiarco lo define como un conjunto de normas de derecho público interno que estudia los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes realicen conductas previstas como delitos, con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos.

El Derecho se divide en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado, dependiendo de la preponderancia que cada rama regula, así tenemos que el Derecho Público es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado soberano y los particulares gobernados; a su vez el Derecho Privado es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares gobernados. Por Derecho Público entienda el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del Derecho Privado, regulador de situaciones entre particulares.

### **1.3 EL DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO Y EN SENTIDO SUBJETIVO**

Antes de explicar este tema en lo que al Derecho Penal se refiere hablaremos primero en lo que al Derecho en general corresponde.

El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas, tratase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes, conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo.

Entre las dos acepciones fundamentales del derecho sustantivo existe una correlación perfecta. El derecho subjetivo es una función del objetivo, éste es la norma que permite o prohíbe; aquél, es el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

De lo anteriormente expuesto podemos decir que el Derecho Objetivo es un conjunto de normas, preceptos que marcan derechos y obligaciones de manera general; el Derecho Subjetivo son ese conjunto de normas, pero éstas van dirigidas a las personas de manera individual por reunir determinadas

características que los ubican dentro de los supuestos jurídicos, otorgándoles así autorización para ejecutar determinadas facultades o para cumplir con ciertas obligaciones.

Después de realizado el estudio en cuanto al Derecho en general en sentido objetivo y subjetivo se refiere pasaremos a analizar el derecho penal en el mismo aspecto.

El derecho Penal Objetivo es, según Cuello Calón, “El conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados”<sup>1</sup>.

Frank Von Liszt lo define como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia<sup>2</sup>. Según Edmundo Mezger, el Derecho Penal Objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica. Irma Amuchategui establece que es el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.

---

<sup>1</sup> CUELLO CALÓN EUGENIO. DERECHO PENA. T. I. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1980. p. 8

<sup>2</sup> LISZT FRANZ VON. TRATADO DE DERECHO PENAL. T. I. 20ª. ed. Ed. Reus. Madrid 1926.p.5

En México Raúl Carrancá y Trujillo estima que el Derecho Penal objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Ahora analizaremos al Derecho Penal Subjetivo, a éste se le considera que es la protesta jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella.<sup>3</sup>

El derecho penal en sentido subjetivo se identifica con el *jus puniendi*, que es el derecho a castigar. Que consiste en la facultad del Estado mediante leyes de conminar la realización del delito con penas, y en su caso de imponerlas y ejecutarlas.

Para Cuello Calón es el derecho de estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

Es en realidad, el Derecho Penal Subjetivo, el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

---

<sup>3</sup> AMUCHATEGUI REQUENA I. GRISELDA. DERECHO PENAL. 3ª. ed. Ed. Oxford. México. 2006. p. 15



Así también en sentido subjetivo se dice que el derecho penal es la facultad o derecho del Estado para sancionar, castigar. Al Estado como ente soberano y dentro del marco de la propia ley, se le concede determinar qué conductas son delictivas y qué penas o medidas de seguridad deben aplicarse al delincuente.

Todo derecho subjetivo supone una facultad o potestad de su titular para hacer o dejar de hacer algo; por tanto, un derecho subjetivo presupone la existencia de un titular, una facultad y un tercero obligado a respetar la voluntad del titular. Así se puede definir como la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer las sanciones penales a quienes las realizan.

### **1.3.1 EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y EL DERECHO PENAL ADJETIVO**

Previamente a entrar al estudio de este punto en lo concerniente al Derecho Penal, analizaremos primero en lo que al Derecho en General respecta.

El ordenamiento jurídico se divide en dos partes: Derecho Sustantivo o Material y Derecho Adjetivo, Procesal o Instrumental.

Se denomina Derecho Sustantivo o Material al conjunto de normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento.

Pero el ordenamiento jurídico sería insuficiente e ineficaz si se limitara a establecer normas de derecho sustantivo o material, dejando sujeta su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios. Si bien la mayor parte de las veces estos últimos suelen acatar las normas de derecho sustantivo, existen casos en que no se da ese acatamiento, en los que surge conflicto acerca de la interpretación y el cumplimiento de dichas normas o en fin, en los que para que se pueda cumplir una de esas normas, se requiere necesariamente seguir un procedimiento.

Por esta razón, al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de Derecho Instrumental, Formal o Adjetivo.

El derecho Adjetivo, Instrumental o Formal, es el conjunto de normas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos.

#### **1.4 LA NORMA JURÍDICA PENAL**

El hombre por su naturaleza es un ser social, esto es, tiende a vivir en sociedad y por necesidad creó la misma para satisfacer de la mejor manera posible los diferentes problemas que se le presentan en su vida cotidiana y es por ello que se interrelaciona con sus semejantes. Sin embargo es de estas interrelaciones de donde surge la necesidad de que las mismas sean debidamente reguladas a fin de que su vida sea lo más armónica posible, es por ello que observamos y nos damos cuenta que todas las actividades del hombre se hallan reglamentadas o normadas, existiendo diferentes tipos de normas, las cuales fijan los límites de la conducta del hombre en diferentes ámbitos donde el mismo se desenvuelve, a la vez que pretenden conciliar los diversos intereses en discusión o disputa.

La más antigua de las instituciones sociales es la familia; sus integrantes aprenden en su seno las primeras reglas de comportamiento, como

son: la cortesía, la moral y religión. Sin embargo, el particular gozará de libertad para obedecer dichas normas en sus relaciones sociales. El comportamiento del particular tendrá como resultado el establecimiento de una relación, que podrá desembocar en su aceptación o rechazo dentro de un grupo social determinado. A esto se le conoce como medio de control social informal frente al cual el Estado sólo está facultado para garantizar la libertad de elección del particular y velar por la coexistencia pacífica de dichos grupos sociales.

Pero existen ciertas conductas de los individuos que se rigen por las normas establecidas en la sociedad, pero cuya dirección y vigilancia no se puede dejar exclusivamente al autocontrol social, pues ello crearía tal inseguridad que impediría su desarrollo. Las conductas de los individuos regidas por la sociedad son de tal importancia, que reclaman la intervención del Estado para, haciendo uso del poder delegado por el pueblo, emitir un ordenamiento jurídico con el fin de dirigir esas conductas y evitar conflictos o dirimirlos pacíficamente cuando se presentan. De ahí que el Derecho sea considerado como un medio de control social formal que deberá ajustarse en cuatro principios fundamentales: libertad, justicia, seguridad y bienestar. Por esta razón las normas jurídicas están dirigidas a todos los miembros de la sociedad; en otras palabras dichas reglas de comportamiento o normas jurídicas deben ser observadas por todos y cada uno de los miembros de la

sociedad sin importar si son observadas por todos y cada uno de los miembros de la sociedad sin importar si son indígenas, mestizos, criollos, católicos o protestantes. Ricos o pobres.

La norma jurídica es una proposición expresada de forma lingüística en la que se describen las características generales de una conducta o situación a la cual se asocian consecuencias jurídicas. Las conductas valiosas para la vida en sociedad, están regidas por una serie de formalidades previstas en las normas, cuyo cumplimiento o adecuación originan determinados derechos y obligaciones para el titular y además tiene repercusiones con respecto a terceros; por ello, dichas normas se pueden denominar como normas de conducta debida, ya que establecen cómo deberían comportarse los individuos al desarrollar determinadas relaciones sociales.

La norma jurídica tiene las siguientes características:

- EXTERNA. Porque regula la conducta externa del hombre, es decir, la adecuación de la misma ante la comunidad social, a fin de observar los valores colectivos que existen.
- BILATERAL. Porque además de conceder derechos causa obligaciones de manera recíproca.

- HETERÓNOMA. Porque son creadas por un sujeto distinto al destinatario de la norma y que ésta además puede ser impuesta aún en contra de su propia voluntad por los órganos del Estado.
- COERCIBLE. Porque la norma debe ser cumplida aún contra la voluntad del obligado, es decir, que en caso de inobservancia es posible hacerla cumplir mediante el uso de la fuerza misma, y el infractor puede hacerse acreedor a una sanción.

Los elementos de la norma son:

Postulado de Hecho, Supuesto o Presupuesto Hipotético: consiste en la descripción de la conducta que tenemos que observar para poder vivir pacíficamente en la colectividad.

La Consecuencia: Es la sanción. Actualizado el supuesto viene la sanción.

En cuanto al estudio de la norma jurídica penal. No obstante, existen ciertas conductas que alteran gravemente la vida en sociedad porque lesionan bienes fundamentales, y a estos se les califica como delitos. El Estado a través

del legislador, es el encargado de identificar cuáles son dichas conductas con el fin de evitarlas, y en su caso, sancionarlas.

La norma jurídica penal goza de las mismas características y elementos que la norma jurídica general, pero la penal se distingue de la general en la consecuencia.

NORMA JURÍDICA GENERAL

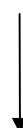
NORMA JURÍDICA PENAL

La Consecuencia se traduce en

La Consecuencia se traduce en

SANCIÓN

PENA



CASTIGO

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La norma jurídica penal establece cuáles son las conductas delictivas y su sanción, pues se integra con todos los presupuestos que deben concurrir en una conducta para ser considerada como delito e imponer una sanción. Lo anterior no siempre puede estar descrito en un solo artículo o precepto jurídico, y se necesita interrelacionar varios de ellos para establecer la norma penal; es decir, las normas jurídico penales se integran interrelacionando los artículos de las leyes penales, pues las conductas prohibidas penalmente no sólo están previstas en el Código Penal, sino también en otras leyes.

A diferencia de las normas de conducta debida, las normas penales se formulan legalmente como normas de conducta prohibida y penada, es decir, en las normas penales se describe la conducta prohibida y penada, es decir, en las normas penales se describe la conducta cuya realización tendrá como consecuencia la imposición de una pena.

La norma jurídico penal tiene como función, llamar la atención de quien va a delinquir para tratar de determinar su decisión hacia la no comisión del delito; por otra parte no sólo servirá de llamada de atención o aviso al particular para evitar su comisión, sino también se convierte en una prescripción dirigida al Juez para que imponga la sanción a quien haya realizado la conducta prohibida.

Así también la norma penal como la jurídica consta de dos elementos o partes:

1. Precepto.
2. Sanción.

Al precepto se le denomina precepto primario y contiene la figura delictiva y funciona:

- En forma positiva, es decir, manda, ordena.
- En forma negativa, conteniendo una prohibición.



En cuanto a la sanción por su parte esta abarca la punibilidad.

La norma jurídica se dirige a todos aquellos individuos sin distinción de ninguna especie, que tiene obligación de acatar, de obedecer las leyes penales.

### **1.5 EL DELITO.**

La definición del delito perteneciente a la dogmática Penal nos afirma que este fenómeno jurídico social, es conducta, típicamente, antijurídica, imputable, culpable y punible.

Esta definición fue creándose a través de los estudios de los tratadistas alemanes, creándose así la dogmática penal alemana con fundamento en el derecho positivo.

La dogmática penal alemana se desarrolló a través de tres sistemas: El Sistema Clásico o Causalista, el Sistema Neoclásico y el Sistema Finalista.

El primero de ellos se le atribuye al Maestro Franz Von Liszt con su Sistema Clásico; el segundo se le atribuye al Maestro Reinhart Von Frank en

su Sistema Neoclásico y el tercero de ellos se le atribuye al Maestro Hans Welzen.

El maestro Fernando Castellanos Tena nos marca que Delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Existen tantas definiciones del delito, que ha sido vano producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades es posible caracterizar al delito jurídicamente, que es el que atiende sólo a aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole. El delito como noción jurídica, se contempla en dos aspectos:

- a) Noción Jurídico-Formal.
- b) Noción Jurídico-Sustancial.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CUELLO CALÓN EUGENIO. op. cit. Supra (1). Pp. 255-258.

**Noción Jurídico-Formal.-** Se refiere a entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

Para varios autores la verdadera noción jurídico formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

Para el maestro Edmundo Mezger, el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena.

El código penal federal en su artículo 7 establece que el “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

**Noción Jurídico- Sustancial.-** Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito. Las nociones formales del delito no penetran la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido.

La dogmática en el Delito es la que suministra la ley mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza al delito es su sanción

penal; sin la ley que lo sancione no hay delito por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción, si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. De ahí que en su aspecto formal puede este definirse como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, pero esta noción del delito, especialmente formal, es insuficiente para satisfacer necesidades de la práctica, no enseña cuáles sean sus caracteres o aspectos distintivos. Estos aspectos son:

1) el delito es un acto humano, es una acción u omisión, así cualquier mal o daño por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser representado como delito si no tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.

2) Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición de la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal; definido y conminado por la ley con una pena ha de ser un acto típico, así pues el acto debe ser no sólo antijurídico, sino de una antijuridicidad tipificada.

3) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o culpa y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.

4) La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito.

Si concurren estos aspectos esenciales (acción, tipicidad, , antijuridicidad, culpabilidad, y punibilidad) hay delito, si falta alguno de ellos no existe un hecho punible pero la consideración de estos aspectos o notas integrantes del delito no significa, como reiteradamente afirman muchos penalistas, una negación de unidad. El delito es un todo que no puede desintegrarse en elementos distintivos, es un todo unitario que presenta diversos aspectos o facetas. El estudio específico de cada uno de estos no es más que una exigencia de método que permite un más hondo conocimiento de la entidad del delito.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> IDEM.

## 1.6 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

### 1.- En función de su gravedad.

- Bipartita. Delitos y faltas; delitos son sancionados por la autoridad judicial; faltas son sancionadas por la autoridad administrativa.
- Tripartita. Delitos o faltas y crímenes; esta clasificación no funciona en nuestro sistema penal.

### 2.- Según la conducta del agente.

- Acción. Aquellos que requieren el movimiento del sujeto para cometer el ilícito.
- Omisión. Son aquellos que requieren la inactividad del sujeto, es decir que deje de hacer lo que está obligado.
  - Omisión Simple. La simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado.
  - Comisión por omisión. Necesariamente, como consecuencia debe haber un resultado, ejemplo, el guardavías, no realiza el cambio de vías del tren, por tal razón chocan los trenes.

3.- Por el resultado

- Formales. Aquellos que para configurarse no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización. Ejemplo, abandono de un niño.
- Materiales. Requieren de un resultado, de un hecho cierto, ejemplo, el homicidio.

4.- Por el daño que causan.

- De lesión. Causan una disminución del bien jurídicamente tutelado.
- De peligro. Sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado.

5.- Por su duración.

- Instantáneos. Cuando se consuman en un solo movimiento y en ese momento se perfeccionan.
- Permanentes. Cuando su efecto negativo se prolonga a través del tiempo.
- Continuados. Cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica; varios actos y una sola lesión.

6. Por el elemento interno o culpabilidad.

- Culposos. Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa como imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.

- Doloso. Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito.

7. Por su estructura.

- Simples. Cuando sólo causan una lesión jurídica, ejemplo, robo.
- Complejos. Cuando causan dos o más lesiones jurídicas, ejemplo, robo en casa habitación.

8. Por el número de actos.

- Unisubjetivos. Cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto.
- Plurisubjetivos. Cuando el tipo requiere de dos o más sujetos.

9. Por su forma de persecución.

- De oficio. No es necesario la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y el ministerio público, tiene la obligación de perseguir el delito.
- De querrela. También conocidos como de petición de parte ofendida. De esta forma el agredido, a través de la querrela ejercita, si quiere, una acción en contra de su agresor.



10. En función de su materia.

- Comunes. Son los delitos que se aplican a una determinada circunscripción territorial, en un Estado de la República Mexicana.
- Federales. Son los delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales.
- Militares. En esta división nos referimos al fuero militar, el cual es sólo aplicable a los órganos militares, es decir a todos sus miembros, pero nunca a un civil.

11. Clasificación legal. Esta clasificación es la que aparece en la ley, se clasifican tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.

- Delitos contra la seguridad de la Nación.
- Delitos contra el Derecho Internacional.
- Delitos contra la humanidad.
- Delitos contra la seguridad pública.
- Delitos en materia de vías de comunicación y violación de correspondencia.
- Delitos contra la autoridad.
- Delitos contra la salud.
- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- Delitos de revelación de secretos.

- Delitos cometidos por servidores públicos.
- Delitos cometidos contra la administración de justicia.
- Delitos de responsabilidad profesional y delitos de abogados, patronos y litigantes.
- Delitos de falsedad.
- Delitos contra la economía pública.
- Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
- Delitos contra el estado civil y la bigamia.
- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- Delitos contra la paz y la integridad corporal.
- Delitos contra el honor , difamación y calumnia.
- Privación de la libertad y otras garantías.
- Delitos contra las personas en su patrimonio.
- Encubrimiento, y
- Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORÍA DEL DELITO. 13ª ed. Ed. Porrúa. México. 2006. pp.291-296.

### **1.6.1 ELEMENTOS POSITIVOS Y ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.**

De esta manera entonces recordemos de nueva cuenta la definición dogmática del Delito: Delito es Acción o Conducta, Típicamente, Antijurídica, Imputable, Culpable y Punible.

En esta definición nos encontramos con elementos objetivos que se desarrollan fuera del individuo y elementos subjetivos que se desarrollan en el intelecto del sujeto. De esta manera, son señalados como elementos objetivos del delito, la Conducta, la Tipicidad y la Antijuridicidad y como elementos subjetivos a la Imputabilidad y a la Culpabilidad. Por lo que respecta a la Punibilidad existe una gran controversia dogmática acerca de este elemento ya que hay autores que la consideran como la consecuencia del delito; sin embargo, si la tuviésemos que clasificar como elemento del delito y como la pena se desarrolla afuera del intelecto del individuo podemos considerarla, sin pretender entrar a la discusión dogmática, como un elemento objetivo.

Es menester afirmar que los elementos que hemos mencionado en la definición dogmática de este fenómeno jurídico social, constituyen el aspecto positivo del delito y como cada aspecto positivo tiene su propio aspecto negativo debemos de decir que ante la presencia de un aspecto negativo se

nulifica el correspondiente aspecto positivo y de esta manera no habrá delito, por faltar un elemento de definición. De la siguiente manera, haremos mención de estos aspectos del delito:

**ASPECTOS POSITIVOS**

CONDUCTA

TIPICIDAD

ANTI-JURIDICIDAD

IMPUTABILIDAD

CULPABILIDAD

PUNIBILIDAD

**ASPECTOS NEGATIVOS**

FALTA DE CONDUCTA

ATIPICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO**

#### **(Conducta, Tipicidad y Antijuridicidad)**

#### **A).- CONDUCTA Y SU AUSENCIA.**

##### **2.1.- CONDUCTA.**

La conducta, es el primer elemento positivo del delito, la cual analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado como un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo. Suele aplicarse para designar a este primer elemento del delito, los términos conducta, hecho, acción, acto; sin embargo, nosotros consideramos más aceptable la expresión conducta, ya que es un comportamiento, y dentro del comportamiento, cabe el aspecto positivo ( la acción o el actuar) y el aspecto negativo ( la omisión o el abstenerse de obrar).

Fernando Castellanos ha definido a la conducta como un comportamiento humano, voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito;<sup>1</sup> en tanto Von Liszt, a este elemento objetivo lo denominaba acción

---

<sup>1</sup> CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL 34ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1994. p. 147.

y se traducía en el movimiento corporal voluntario, positivo o negativo, desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

Solamente el hombre puede ser sujeto del elemento objetivo del delito llamado conducta debido a que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas ya sea una actividad o inactividad. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y está encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.<sup>2</sup>

De esta manera, para que exista este llamado elemento objetivo del delito, es necesario que exista la voluntad, y solamente así podremos hablar de conducta o acción. De acuerdo con Jiménez Huerta, tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano voluntario. Dicho así, en el Derecho Penal la conducta puede manifestarse de dos formas: por acción y por omisión, las cuales definiremos en los siguientes puntos a tratar.

---

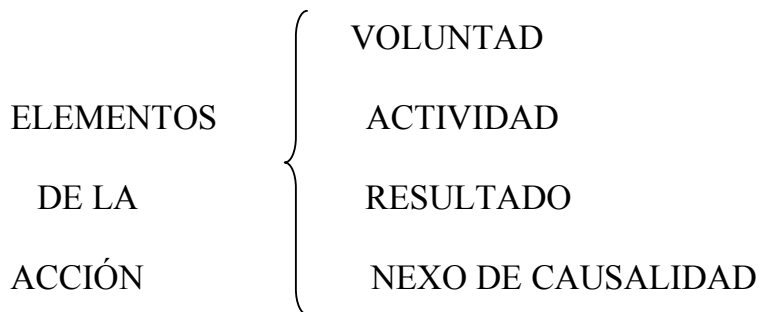
<sup>2</sup> LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995 p. 73.

### 2.1.1.- ACCIÓN.

En sentido estricto, la acción es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, integrada por el movimiento, que es un elemento físico; y por la voluntad, que es un elemento psíquico.

La acción o comisión, consiste en un actuar, en un hacer, en un llevar a cabo; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.<sup>3</sup>

La acción, quebranta una norma de carácter prohibitivo, convirtiéndose así en una comisión.



---

<sup>3</sup> CASTELLANOS TENA. OP. CIT. P. 156.

Son elementos de la Acción:

- LA VOLUNTAD.- Es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito; es propiamente la intención.
- LA ACTIVIDAD.- Consistente en el hacer o el actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a cometer el delito.
- EL RESULTADO.- Es la consecuencia de la conducta; es la modificación del mundo exterior.
- EL NEXO DE CAUSALIDAD.- Es el ligamento, vínculo o relación que une a la conducta con el resultado, el cual es objetivo.

### **2.1.2.- OMISIÓN.**

Frente a la acción como conducta en sentido positivo, tenemos por otro lado a la omisión, la cual consiste en el no hacer, en tener la voluntad de inactividad al presentarse el deber de obrar establecido en las normas penales;



radica en una abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer, constituyendo así, la forma negativa del comportamiento o de la acción, que se constituye en omisión cuando viola una norma dispositiva que ordena o manda.

|               |   |                       |
|---------------|---|-----------------------|
| LA OMISIÓN    | } | - SIMPLE O PROPIA     |
| PUEDE SER     |   | -COMISIÓN POR OMISIÓN |
| DE DOS FORMAS |   | O COMISIÓN IMPROPIA   |

La omisión simple u omisión propia, consiste en un no hacer lo que se debe hacer, violando así, una norma dispositiva y originando entonces, los delitos de simple omisión.

Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado. Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad, para que esta omisión sea sujeta de Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

La voluntad en la comisión consiste en no querer realizar la acción que se espera y que es exigida, en la comisión también existe un elemento psicológico: la voluntad.

La omisión impropia, da nacimiento a los delitos de comisión por omisión y consiste en una doble violación de deberes; una de obrar y una de abstenerse de obrar, y por ello se infringen dos normas: una dispositiva y una prohibitiva.

La esencia de la omisión impropia, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.

Para la existencia de la comisión por omisión se requiere primeramente una omisión, un no hacer que traiga consigo un quebrantamiento de una norma dispositiva lo cual debe tener una consecuencia mediata querida, admitida y consentida por el agente<sup>4</sup>, violándose a su vez una norma prohibitiva.

### **2.1.3.- AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Es el aspecto negativo de la conducta.

---

<sup>4</sup> IDEM. P. 154.

La ausencia de conducta es uno de los aspectos impeditivos para la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. La conducta es el soporte naturalístico del ilícito penal.<sup>5</sup>

La falta de conducta se refiere a los casos en que habiendo movimiento corporal o abstención, estas no obedecen a la voluntad, o sea, que no hubo voluntad.

Actualmente, nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato la ausencia de conducta se encuentra actualmente en su artículo 33 fracción I nos dice literalmente lo siguiente:

Artículo 33.- El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

De esta manera, como ya se ha dicho anteriormente que cada aspecto positivo del delito tiene su aspecto negativo y ante la presencia de su aspecto negativo se elimina el correspondiente elemento y consecuentemente no habrá delito por faltar un elemento de definición. Pues bien, el elemento objetivo

---

<sup>5</sup> IDEM. P. 162

conducta tiene su aspecto negativo que se traduce en las causas de Ausencia de Conducta. Nuestro Código Penal anterior establecía como causas de ausencia de conducta a la *Vis Maior o Fuerza Mayor, Vis Absoluta o Fuerza Física Irresistible, Impedimento Físico* y cualquier otra causa que nulifique la voluntad.

De esta forma debemos de decir que la *Vis Maior* o Fuerza Mayor, el sujeto se mueve obligado por las fuerzas de la naturaleza obteniéndose así un resultado típico, un resultado ilícito que constituye una ausencia de conducta como consecuencia de que el sujeto se ha movido pero no por su voluntad sino por una fuerza superior proveniente de la naturaleza.

En cuanto a la *Vis Absoluta* o Fuerza Física Irresistible, el sujeto se mueve como consecuencia de una fuerza proveniente, en este caso no de la naturaleza, sino proveniente de otro ser humano en donde tampoco puede haber conducta supuesto que el sujeto se ha movido sin su voluntad.

En relación con el Impedimento Físico, aquí el sujeto no se puede mover para evitar un acontecimiento ilícito como es el caso en que se encuentre maniatado o amarrado, impedido para moverse por un obstáculo insuperable, en donde como consecuencia no habiendo voluntad tampoco habrá conducta.

Y finalmente, nuestra ley anterior se refería a cualquier causa que nulificara la voluntad y dentro de ese aspecto de ausencia de conducta se comprendía al sueño, al sonambulismo, al hipnotismo, a los movimientos reflejos.

Lo anterior nos lleva a reafirmar que para que exista conducta es necesario la existencia de movimientos corporales positivos o negativos, pero todos ellos regidos por la voluntad o capacidad de autodeterminación del hombre, por lo que podemos decir que pueda haber movimientos corporales, pero que sí estos no son voluntarios no podemos hablar de la existencia de la conducta.

Como se puede apreciar la disposición del Código Penal Sustantivo Actual para el Estado de Guanajuato misma que se ha mencionado anteriormente se engloba o se establecen en ella todas las formas de ausencia de conducta establecidas en el Código Anterior, por lo que al no mencionarse específicamente cada una de ellas en el Código Actual, la *Vis Mayor*, la *Vis Absoluta* y el Impedimento Físico se convierten en causas de ausencia de conducta Supralegales, es decir que aunque específicamente no estén mencionadas en el Código, cada una de ellas, dándose cualquiera en el tiempo y en el espacio surten los efectos de causa o ausencia de conducta, o sea el aspecto negativo del elemento Conducta.

## **B).- TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.**

### **2.2.- CONCEPTO DE TIPICIDAD.**

Por tipicidad debe entenderse el encuadramiento o adecuación de la conducta dada en la realidad con la descrita en abstracto por el tipo penal.

En su primera acepción se define como el segundo elemento objetivo del delito.

En su segunda acepción es el juicio de valor con el que se valora o desvalora la conducta que se considera delito. Conducta que reúne los requisitos que el tipo penal exige para poder tipificar.

En su tercera acepción es la adecuación de la conducta dada en la realidad con la descrita en el tipo penal. Hay tipicidad cuando la conducta dada en la realidad se adecua en el tipo penal; cuando reúne los requisitos o elementos necesarios que el tipo penal exige.

La tipicidad, que fue adicionada por Ernesto Von Beling en 1906, a la definición dogmática del delito de Franz Von Liszt..

Nuestra constitución en su artículo 14, nos habla de la tipicidad, estableciendo que: “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Por esta razón jurídica no existe delito si no existe tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así pues, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula *nullum crimen sine tipo*.<sup>6</sup>

Asimismo, es necesario mencionar que la tipicidad representa un juicio de valor, juicio con el cual vamos a valorar la conducta que se da en la realidad para determinar si “reúne o no, los elementos que el tipo penal exige, por tanto, la conducta será típica cuando descubriendo que por reunir dichos elementos se adecua al tipo penal efectuando por ende una valoración de la misma. En consecuencia, a la tipicidad es un elemento esencial objetivo del delito, sin el cual, éste no podrá configurarse.

---

<sup>6</sup> PORTE PETIT citado por Castellanos Op. Cit. Supra (15) p. 168.

### **2.2.1.- TIPO PENAL.**

Etimológicamente, tipo significa modelo, que aplicado a la materia jurídico penal se refiere al modelo legal que prescribe las conductas delictivas.<sup>7</sup>

A diferencia de la tipicidad, el tipo penal, es una creación legislativa, es la descripción que hace el estado de una determinada conducta en los preceptos penales, es la descripción legal de un delito o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.<sup>8</sup>

Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo en lo señalado en el tipo, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.

### **2.2.2.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y CUERPO DEL DELITO.**

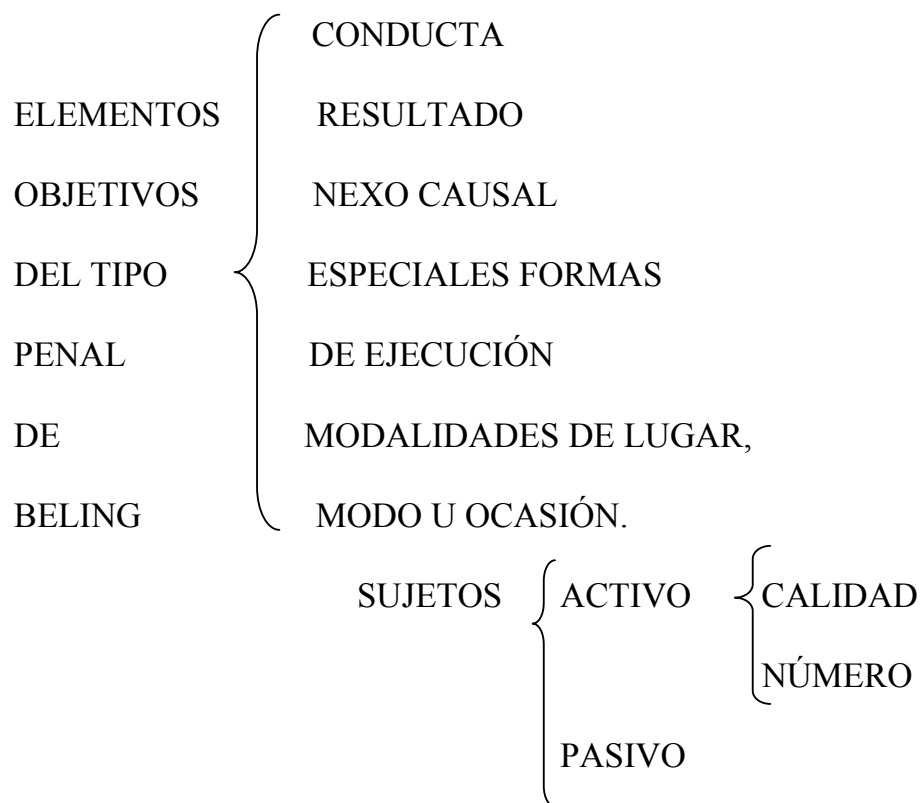
De acuerdo con lo anterior, en este punto, procederemos a describir los elementos objetivos del tipo penal de Beling, que a saber, son los siguientes:

---

<sup>7</sup> ORELLANA WIARCO Op. Cit. Supra (1) p. 216.

<sup>8</sup> AMUCHATEGUI REQUENA. Op. Cit. Supra (2) p. 56.





A) CONDUCTA. Está descrita en el tipo penal. Manifestación de la voluntad al exterior que se traduce en un movimiento corporal o movimiento humano que debe ser voluntario.

B) RESULTADO. Modificación del mundo exterior.

C) NEXO CAUSAL. Ligamento o vínculo que une a la conducta con el resultado.

D) ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN. Son los medios comisivos.

Algunos tipos penales requieren para poder tipificar que la conducta recorra cierto camino que son los medios comisivos y estos son las formas especiales de ejecución del delito, por ejemplo: la violación, al establecer como medio comisivo la violencia física o moral.

E) MODALIDADES DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN. Algunos tipos penales exigen para poder tipificar que la conducta se desarrolle en un lugar, en un tiempo y de un modo u ocasión determinados, de lo contrario no habrá tipicidad.

SUJETOS {  
ACTIVO. El que lleva a cabo la conducta delictuosa.  
PASIVO. El que resiente la conducta delictuosa.

El pasivo y el ofendido casi siempre coinciden a excepción del delito de homicidio en donde el sujeto pasivo es el muerto y el ofendido los familiares.

Respecto de los sujetos hay que tener en consideración la calidad y el número. En cuanto a la calidad, algunos tipos penales exigen que el sujeto activo tenga una calidad determinada: de ser padre, madre, hijo, esposo, ascendiente, descendiente, trabajador de estado. Respecto del número, debemos decir que la mayoría de los tipos penales están redactados en singular, o sea, que el activo es una sola persona. Solo algunos tipos requieren de la pluralidad del sujeto activo como lo es, en la asociación delictuosa.

F) OBJETO MATERIAL.- Persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa. Algunos autores consideran también el objeto jurídico, que es el bien jurídico tutelado, el cual no es otra cosa mas que el interés social jurídicamente protegido.

Algunos tipos penales no establecen elementos objetivos, también establecen elementos subjetivos, los cuales fueron descubiertos por Mayer en 1915, y les llamó especiales elementos subjetivos del tipo penal y son: ánimos, propósitos, fines, saberes, sabiendas, conocimientos, entre otros.

Además de estos elementos descubiertos por Mayer, Mezger descubre otros elementos subjetivos a los que llamo “elementos subjetivos normativos”, estos son juicios de valor que se dejan a la interpretación subjetiva del juez, pero tomando en consideración lo que por ellos se entiende en la sociedad

como: honor, honestidad, honorabilidad, castidad, propiedad, posesión, honra, deshonra, entre otros.

Con respecto al Cuerpo del Delito, debemos puntualizar, que en el sistema jurídico mexicano, el concepto de *corpus delicti* es esencial y esta empleado como el conjunto de elementos materiales que integran cada especie delictiva. Erróneamente, se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con el cual el delito se ha cometido, o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería en poder de un ladrón, la cosa robada. Sin embargo, el cuerpo del delito, es el conjunto de los elementos físicos de los elementos materiales, ya sean principales ya sean accesorios, de que se compone el delito.<sup>9</sup>

Nuestra legislación estatal adjetiva nos dice en su artículo 159 que:

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.

---

<sup>9</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México 1985 p.p. 150-160.

Entendiendo para efectos de éste Código, por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal.

Ahora bien, en 1994, según la reforma constitucional, el Ministerio Público tenía que comprobar los elementos del tipo, pero a partir del 4 de febrero de 1999, se reforman los artículos 16 y 19 y se eliminan los elementos del tipo para regresar nuevamente a lo que se conoce como Cuerpo del Delito.

Si bien el tipo penal se define como la descripción en abstracto de una conducta que se considera delito, existen varias corrientes acerca de la definición del Cuerpo del Delito:

Una primera corriente afirmaba que el cuerpo del delito, era el instrumento u objeto con que se cometía el delito.

La segunda corriente sostenía que era el objeto material, persona o cosa donde había recaído la conducta delictiva.

La tercera corriente se concretaba a decir que el cuerpo del delito eran los elementos objetivos del delito, esto es, conducta, tipicidad y antijuridicidad;

Y la cuarta corriente decía que el cuerpo del delito eran los elementos objetivos del tipo, siendo esta corriente la que tuvo más aceptación.

Siendo así, concluimos que de acuerdo con esta última corriente y el artículo 158 del Código anteriormente mencionado, el Cuerpo del delito y elementos del tipo, son la misma cosa, su única diferencia radica en que la concepción de los elementos del tipo, pertenecen al Derecho Sustantivo, en tanto la expresión Cuerpo del Delito pertenece al Derecho Adjetivo.

### **2.2.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.**

- a. Normales y Anormales
- b. Fundamentales o Básicos
- c. Especiales
- d. Complementados
- e. Autónomos o Independientes
- f. De formulación casuística
- g. De formulación amplia
- h. De daño y de peligro

- a) Normales y Anormales.- Son tipos normales cuando contienen puros elementos objetivos y anormales además de contener elementos objetivos se requiere una valoración cultural o jurídica, es decir requiere de elementos subjetivos.
- b) Fundamentales o Básicos.- Los tipos básicos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, dan origen a una familia de tipos penales todos protegiendo el mismo bien jurídico tutelado. Pueden ser de dos clases: especiales y complementados que a su vez pueden ser agravados y privilegiados.
- c) Especiales.- Presumen la existencia del básico pero lo excluye.
- d) Complementados.- Estos tipos presumen la existencia del básico pero no lo excluye, se integran con el tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.
- e) Autónomos o Independientes.- Son tipos que no necesitan de otro tipo penal para subsistir.

- f) De formulación casuística.- Son aquellos tipos penales en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.
- g) De formulación amplia.- En ellos se describe una sola hipótesis en donde puede caber cualquier forma o medio de ejecución.
- h) De daño y de peligro.- Los tipos penales de daño consisten en proteger los bienes frente a la disminución o destrucción total del bien jurídico tutelado. Por otro lado, será de peligro cuando se tutela bienes contra la posibilidad de ser dañados.

#### **2.2.4. ATIPICIDAD.**

La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad.

La atipicidad existe cuando la conducta realizada, no encuadra en el tipo penal, por faltar alguno de los elementos que el mismo tipo exija, presentándose esta figura en las siguientes situaciones o causas:



- Ausencia de calidad o número exigidos por la ley en cuanto a los sujetos (activo, pasivo u ofendido).
- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
- Cuando no se dan las modalidades de tiempo, lugar u ocasión, requeridas en el tipo.
- No realizarse el hecho por los medios de ejecución.
- Si falta algún elemento subjetivo del tipo legalmente exigido.
- Por la ausencia de algún elemento normativo del tipo legalmente exigido.

## **C).- ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA**

### **2.3.- ANTIJURIDICIDAD.**

Toda conducta para ser estimada como delictuosa, es necesario que sea una conducta típica, antijurídica y culpable.

Buscando un concepto de la palabra antijuridicidad vemos que es una palabra que se forma por el prefijo griego “anti” que significa contra, en este caso el concepto de antijuridicidad comúnmente se acepta como lo contrario a derecho.

De esta manera recordamos el mecanismo de Mayer que empieza a relacionar la tipicidad con la antijuridicidad, dándole a la primera un carácter indiciario de la segunda, debemos decir, que una conducta típica puede ser antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación, y por lo que respecta a Mezger, este relaciona totalmente la tipicidad con la antijuridicidad, afirmando que toda conducta típica es antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación. Entonces para que exista la antijuridicidad de una conducta típica aparece amparada bajo una causa de justificación, la conducta típica no será antijurídica, ya que se justifica y por lo tanto genera ilicitud. Pero es importante destacar que la antijuridicidad consiste en la contradicción

de la conducta con la norma, naturalmente desde el punto de vista objetivo. Por lo tanto, pueden existir conductas típicas que no son antijurídicas cuando están amparadas por una causa de justificación.

Recordando lo anterior, en que señalábamos que la antijuridicidad se conceptúa como “ lo contrario a derecho”, surge diferentes teorías sobre este concepto, así Francisco Carrara sostenía que el delito era lo contrario a la ley, pero Carlos Binding, rechazó lo que sostenía Carrara y señaló que el delincuente no viola la ley penal, si no mas bien el acto se ajusta a ella.

Señalaba que cuando un hombre mata a otro no vulnera la ley, pero sí quebranta la norma que está por encima de la ley. Por eso Binding afirmó que la norma crea lo antijurídico y la ley crea la acción punible. Entonces lo que realmente se viola es la norma jurídico penal y no la ley, norma que no se encuentra descrita sino que se encuentra implícita en la norma penal.

Posteriormente al seguirse estudiando el concepto de antijuridicidad y sobre todo apoyando en la teoría de Binding, Ernesto Mayer creo la teoría de las normas de cultura, al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad concluyendo que el orden jurídico es, en realidad un orden cultural y que por lo tanto la antijuridicidad es la infracción de las normas de cultura reconocidas por el Estado. Respecto a esto, se ha afirmado que las normas de cultura son

valores que la sociedad ha creado para poder vivir dentro de la colectividad, estas normas de cultura o valores son recogidos por el legislador y elevados a la categoría de bienes jurídicos tutelados, de esta manera el legislador procede a imponerles el deber de respeto y este deber de respeto no es otra cosa que la norma jurídico penal y así finalmente el legislador crea el tipo penal.

Por último cabe mencionar que la antijuridicidad presente un carácter puramente objetivo, es decir, que atiende únicamente al acto y a la conducta manifestada exteriormente por el sujeto que viola el bien protegido por la ley penal.

#### ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

Dentro de la antijuridicidad se admite solamente un criterio unitario resultado de un juicio sustancial. Sin embargo Franz Von Liszt elaboró una tesis dualista acerca de la antijuridicidad. Indicaba que este elemento constitutivo del delito es contemplado bajo dos aspectos, es decir, una antijuridicidad formal y una material.

Dentro de la primera señalaba que el acto será formalmente antijurídico cuando existe una infracción a la norma establecida por el estado, por el contrario existirá antijuridicidad material cuando una conducta sea

contraria a los intereses de la sociedad caracterizado por la violación de las normas ético-sociales aceptadas por el derecho.

#### **2.4.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Respecto de este elemento objetivo del delito en cita, su aspecto negativo se encuentra formado por las causas de Justificación que son excluyentes de responsabilidad, señaladas específicamente por la ley y estas causas que generan licitud de la conducta típica son las siguientes:

- I. Legítima defensa
- II. Estado de necesidad
- III. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho
- IV. Consentimiento válido del sujeto pasivo siempre y cuando el bien jurídico tutelado esté a su disposición.

##### **I. LEGÍTIMA DEFENSA.**

Es uno de los aspectos negativos de la antijuridicidad en donde el Estado otorga al particular el derecho de repeler el peligro inminente que representa tanto a sus bienes como a su persona constituyendo una licitud de esa conducta, en virtud de que el Estado no puede brindar la protección

mínima. En esta figura tenemos dos situaciones: primero, que es la amenaza inminente de un bien tutelado por la ley y el segundo, que es el reconocimiento de esa propia norma jurídica de permitir al ofendido su defensa obligado al actuar contra el peligro de la ofensa injusta, esto es, el ataque o agresión a cualquier bien jurídico tutelado, propio o ajeno.

Para Cuello Calón<sup>10</sup> es legítima defensa, la necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. Según Franz Von Liszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante. Para Jiménez de Asúa<sup>11</sup> la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla.

Por lo tanto Legítima Defensa es la repulsa de una agresión antijurídica actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor sin traspasar la medida que es necesaria para su protección.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> IBIDEM, p. 191

<sup>11</sup> Op. Cit. Supra (9). p. 289

<sup>12</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Supra (5). p.191

El artículo 33 de nuestro Código Penal para el Estado de Gto., nos dice en su fracción V lo que es la legítima defensa:

*“Artículo 33.- El delito se excluye cuando:*

*V.- Se obre en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla”.*

#### ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.

- Una agresión injusta y actual
- Un peligro inminente derivado de la agresión sobre bienes jurídicamente tutelados
- La repulsa de dicha agresión

Por *agresión* debe entenderse con Mezger, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, esto es, la posibilidad de un daño que tiene que ser de orden real para producir una lesión a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

*Inminente* es en el momento que sea presente o muy próximo a causar daño por lo que inminente significa lo cercano a.

Por último *repeler*, significa evitar o rechazar por cualquier medio una acción de un tercero.

## EL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

El Maestro Soler<sup>13</sup> llamó al exceso en la legítima defensa a la intensificación necesaria de la acción inicialmente justificada, es decir, cuando se traspasa lo necesario para repeler una agresión, ya sea porque los daños de la conducta del agresor eran reparables por los medios legales permitidos o porque podían evitarse por estos medios.

No debe existir norma jurídica que obligue al sujeto a soportar las consecuencias jurídicas de una acción determinada. En conclusión, si no hay agresión o una presunta agresión no hay legítima defensa ya que esta protege la posibilidad de que dañen los bienes jurídicamente protegidos.

## II. ESTADO DE NECESIDAD.

Generalmente, se admite con Franz Von Liszt, que “el estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el

---

<sup>13</sup> IBIDEM, p. 198



Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos”.<sup>14</sup>

Ha sido reconocido desde hace siglos bajo la formula de *necessitas legem non habet*, el clásico ejemplo del estado de necesidad que impulsa a una persona a lesionar el bien jurídico de otro, es el de los dos naufragos sostenidos en una tabla, la cual sólo podrá sostener el peso de uno, por tanto se genera una lucha entre ambos privando de la vida a uno de ellos a fin de poder sobrevivir el otro.

Surge cuando al existir un peligro actual o inminente para bienes o intereses jurídicamente tutelados y ante la imposibilidad de existencia de ambos bienes el Estado autoriza la salvación de uno de ellos, mediante la realización de un daño en la persona o bienes de otro de menor o igual valor siempre que no exista otro medio más práctico y menos perjudicial y se encuentra establecido en la fracción VI del artículo 33 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra dice:

El delito se excluye cuando:

---

<sup>14</sup> VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1990, p. 373

VI.- En situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos.

- a) que el peligro sea actual o inminente;
- b) que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro; y
- c) que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

#### ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.

- Una situación de peligro, real, actual o inminente. Como lo dice dicha disposición por peligro debemos de entender la posibilidad de que un bien jurídico preponderante reciba la lesión o la posibilidad de que reciba un daño, el peligro debe de ser actual, es decir en un momento presente o bien, que dicho peligro se vea venir.
- Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente, es decir no debe ser creado dolosamente por ninguno de los participantes, este puede ser surgido por terceras personas

ajenas a cuestiones fenomenológicas o que sea creado culposamente.

- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno)
- y por último, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para eliminar el peligro.

## DIFERENCIAS ENTRE LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD.

En el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente y en la legítima defensa se afectan bienes jurídicos de un injusto agresor.

En la legítima defensa hay agresión y se crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (agresión) y otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa). Mientras en el estado de necesidad hay ausencia de agresión y no existe una lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

En la legítima defensa existe un ataque o repulsa, se habla de la defensa de uno de ellos donde debe de eliminar el peligro que pone el uno al otro, en

tanto que el estado de necesidad surge por cuestiones fenomenológicas y por terceros o por los participantes en forma culposa.

En el estado de necesidad ninguno de los sujetos crea el peligro, mientras que en la legítima defensa uno de ellos crea el peligro.

### III. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.

Se encuentra contemplado como una causa de justificación atendiendo a que esta especie, el estado emite reglas específicas de participación de algunas personas en contiendas o acciones que producen un enfrentamiento entre dos o varias personas justificándose en forma jurídicamente formal de que existe un Interés Preponderante de la sociedad para autorizar: Las lesiones o el homicidio que pueda derivar de un evento deportivo como el boxeo por ejemplo, así mismo las lesiones y el homicidio como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos. Ya no es excluyente de las lesiones que surjan de un derecho de los padres o de quien ejerce la tutela para corregir a los hijos o quien esté bajo esa tutela, por el contrario el causar lesiones a los menores o pupilos bajo la guarda de quien tenga la patria potestad o la tutela, además de las penas correspondiente por lesiones se le suspenderá y privará del ejercicio de estos derechos.

Del mismo modo encontramos dicha causa de justificación en nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato en el multicitado numeral que a la letra dice lo siguiente.

Artículo 33.- El delito se excluye cuando.

III.- Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Formalmente se dice que es una causa de justificación mientras que Materialmente no esta justificada porque hay hechos, daños y lesiones. El Estado justifica por el Interés Preponderante Social, porque se pretende controlar los delitos en la sociedad. Se autoriza a producir lesiones de orden leve, es decir que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de 15 días pero que no traigan ninguna secuela en la víctima y levísimo, esto es que no se ponga en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días.

En el evento deportivo el Estado les da un derecho siempre y cuando éste se encuentre regulado por él, pero cuando por ejemplo; dos personas deciden hacer una pelea clandestina en donde se hacen apuestas, ya no se encuentra regulado por el Estado y es sancionado pues aquí si se sancionará el homicidio o las lesiones si llegan a darse.

Por otra parte también se establece como una de las causas de Interés Preponderante en donde la persona que produce un daño a otros bienes debe hacerlo fundamentado en un deber u obligación que puede ser la obligación derivada de su función o trabajo en donde tiene el deber de enfrentarse al peligro y también cuando una persona interviene en una obligación de solidaridad siempre y cuando tenga la posibilidad humana y esté dentro de sus alcances razonables para enfrentarse al peligro y eliminarlo, aquí debe de analizarse que quien enfrenta el peligro debe utilizar el medio más practicable y menos perjudicial. Como es el caso del policía en el robo de un banco, en donde el ratero utiliza la violencia y el policía en ejercicio de sus funciones se enfrenta al peligro de desarmar al ratero utilizando para ello un medio razonable sin excederse ya que por el contrario cometería un delito.

En cuanto a las lesiones consecutivas de tratamientos médico quirúrgicos, González de la Vega afirma: que la antijuridicidad se ve destruida por el reconocimiento que el Estado, en las diferentes actividades, hace de la licitud de las intervenciones curativas y estéticas, o por la justificación desprendida de obrar en estado de necesidad para evitar un mal mayor. La justificación formal deriva de la autorización oficial, la material de la preponderancia de intereses.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> CASTELLANOS TENA FERNANDO. Op. Cit. Supra(5), p. 215

IV. CONSENTIMIENTO VÁLIDO DEL SUJETO PASIVO  
SIEMPRE Y CUANDO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO  
ESTÉ A SU DISPOSICIÓN.

Y por último esta causa de justificación se encuentra establecida en el Artículo 33, fracción IV del Código Penal para el Estado de Guanajuato el cual señala que el delito se excluye cuando: Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

Es decir, que el bien jurídico se encuentre disponible y sea lícito, que el titular del bien tenga la capacidad jurídica par disponer libremente del mismo y que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **TEORÍA DEL DELITO.**

#### **ELEMENTO SUBJETIVOS DEL DELITO**

##### **(Imputabilidad y Culpabilidad)**

#### **A) LA IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA.**

##### **3.1. DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD.**

Para que el sujeto conozca la ilicitud de su actuar y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce.

La imputabilidad, para el Maestro Max Ernesto Mayer, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Para Franz Von Liszt, es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Por lo tanto, respecto de este cuarto elemento subjetivo del delito lo podemos definir como: La posibilidad de ejercer las facultades de conocimiento y voluntad, aptitud intelectual y volitiva, capacidad de querer y



entender de un sujeto tendiente a conocer la ilicitud de su actuar, determinándose en función de aquello que conoce. Es pues la capacidad del sujeto ante el Derecho Penal.

De esta manera, un sujeto es imputable cuando tiene capacidad intelectual y volitiva, conocimiento y voluntad, cuando tiene aptitud de querer y entender, tendiente a conocer la ilicitud de su acto y querer realizarlo. Y tiene dos elementos que son el elemento físico y el psíquico. Por tanto, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

Pues, son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, en el momento de la conducta a realizarse de acuerdo a lo exigido por la ley.

Los Elementos de la Imputabilidad son:

- Elemento intelectual: Es el saber, entender y conocer la licitud del hecho.
- Elemento Volitivo: Es el querer la ilicitud del hecho o la conducta realizada.

### **3.2. LA RESPONSABILIDAD.**

En antaño, generalmente, la responsabilidad penal se fincaba sobre el resultado dañoso, era una responsabilidad objetiva tal y como lo dice Cuello Calón, el tránsito para fundar la responsabilidad en la causalidad psíquica “debiese principalmente al influjo del cristianismo y al resurgimiento del Derecho romano cuyas influencias convergentes abrieron en el campo de la penalidad un nuevo periodo, el de la responsabilidad moral”, constituyéndose como punto central del Derecho Penal el libre albedrío.<sup>1</sup>

Consiguientemente, es la situación jurídica en que se encuentra el sujeto imputable de responder ante la sociedad por el acto realizado. Muchas de las veces este vocablo se le ha confundido con la culpabilidad o equipararse a la imputabilidad. La responsabilidad, es el resultado de la relación existente entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a una pena señalada en la ley en consecuencia de su actuar.

---

<sup>1</sup> REYNOSO DÁVILA ROBERTO. TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Ed. Porrúa. México. 1995. p. 175

### **3.3. INIMPUTABILIDAD.**

La Inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Y es cuando el sujeto que en el momento de la ejecución del hecho por causas de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, porque tiene un desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, además de las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión.

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

### **3.4. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.**

- a) Perturbación grave de la conciencia con base patológica
- b) Perturbación grave de la conciencia sin base patológica
- c) Desarrollo mental retardado o incompleto
- d) Minoría de edad.

Como lo dice el multicitado artículo 33 en su fracción VII, en relación con los artículos 35, 36 y 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Perturbación grave de la conciencia con base patológica.- La perturbación de la conciencia significa la perturbación de las relaciones normales existentes entre la conciencia del yo (autoconciencia) y la conciencia del mundo externo. Aquí se encuentran comprendidas todas las enfermedades mentales con excepción de la personalidad antisocial.

Perturbación grave de la conciencia sin base patológica.- Son casos de perturbación de la conciencia de tipo emocional, reacciones transitorias como consecuencia de emociones intensas o estados febriles agudos.

Existen situaciones en las cuales el sujeto antes de la ejecución del hecho, voluntaria o culposamente se coloca en una situación de inimputabilidad y en esas condiciones se produce el delito, a estas acciones se les llama *liberae in causa*, que significa acciones libres en su causa pero determinables en su efecto, esto es como llegó el individuo a ese estado de Inimputabilidad, que sin carecer de tal capacidad, actuó voluntaria o culposamente para colocarse en esa situación de inimputabilidad.

Las acciones *liberae in causa*, corresponden a aparentes casos de excepción a la regla de la imputabilidad respecto del momento preciso de producción del resultado típico.

El Jurista Sergio Vela Treviño<sup>2</sup> nos dice que las acciones libres en su causa, pueden entenderse como las conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad.

Elementos del concepto de las acciones libres en su causa:

- Una conducta
- Un resultado típico
- Nexo causal entre la conducta y el resultado típico
- Dos diferentes momentos: el de la puesta de la causa y el de la producción del resultado.

Conducta. En las acciones libres en su causa, como en todas las formas en que pueden manifestarse los delitos, lo primero que tiene que considerarse es la existencia o inexistencia de una conducta. En estos casos, la conducta aparece en cuanto que el sujeto tiene la facultad de elección para actuar en una

---

<sup>2</sup> TEORIA DEL DELITO. 2ª-ed. Ed. Trillas México, 1990. p.36

u otra forma y opta por hacerlo en una forma determinada, que consiste en la realización de actos (acciones u omisiones) que corresponden a manifestaciones libres de una voluntad consciente; en esta libertad de actuar, el sujeto, que es absolutamente imputable, despliega una conducta que lo llevará, en un momento posterior, a un estado de inimputabilidad, entendiendo esto como imposibilidad de conocimiento de lo antijurídico en un momento preciso.

Resultado típico. En diferentes ocasiones hemos dicho que en todo delito es necesaria la existencia de un resultado típico ya que la falta de él significa desinterés de parte del Derecho Penal, al no aparecer afectación a un bien jurídicamente protegido. Por ello, el segundo de los elementos que integra el concepto de las acciones libres en su causa, es que haya un resultado y que éste sea típico; desde luego debe entenderse el concepto del resultado en su más amplia acepción, abarcando tanto la lesión o daño a un bien protegido por la norma penal, como la simple puesta en peligro o desprotección para ese bien.

La calidad de típico que corresponde al resultado proviene, como es natural, de la previa existencia de un tipo penal que considere ese resultado como constitutivo de lesión o desprotección al bien que se pretende proteger normativamente.

Nexo causal. El tercero de los elementos que integran el concepto de las acciones libres en su causa, es la necesaria relación de causalidad que debe existir entre la conducta y el resultado típico.

Dos diferentes momentos. El cuarto elemento que integra el concepto de las acciones libres en su causa es de orden temporal; se trata de acontecimientos que ocurren en el mundo exterior en diferentes momentos. Tal como ha quedado expresado el concepto, el elemento temporal es doble: uno que corresponde al momento de la puesta de la causa y el de la producción del resultado típico.

Respecto del primero podemos decir que es el momento en que el sujeto realiza la conducta (acción u omisión), siendo plenamente imputable en las formas genérica y específica que antes se han analizado.

En cierto momento un individuo que tiene la capacidad para conocer lo antijurídico de su conducta y que también está capacitado para comportarse de acuerdo con ese sentido, realiza una conducta que, correspondiendo a la libre manifestación de su voluntad consciente, provoca en él un posterior estado por el que temporalmente queda convertido en sujeto carente de los requisitos normales para ser considerado como imputable.

A causa de esa conducta realizada en momentos de plena imputabilidad, se produce el posterior efecto que convierte al sujeto en un inimputable. Es necesario, en estos casos de las acciones libres en su causa, que la inimputabilidad posterior que sea el efecto producido por una causa en un momento de plena imputabilidad.

Utilizando el ejemplo clásico de la ebriedad preordenada, el momento al que venimos refiriéndonos sería cuando el sujeto empieza a consumir bebidas embriagantes; es de suponerse que, en estas hipótesis, hay un lapso durante el cual el sujeto no se encuentra afectado por el alcohol, o sea que tiene la capacidad suficiente para valorar su conducta y, en este estado sano y consciente, inicia la ingestión de aquellas bebidas que alcanzarán a intoxicar su organismo hasta embriagarlo. La relación de causa-efecto es fácilmente perceptible: de la ingestión de las bebidas embriagantes resulta posteriormente la ebriedad.

Desarrollo mental retardado o incompleto.- Se refiere a casos de retraso mental como el síndrome de Down, o cualquier otra circunstancia que por su naturaleza pueda impedir la plena vinculación del sujeto con el mundo exterior.



Menores de 16 años.- Por disposición expresa de la ley en Guanajuato, los menores de 16 años son inimputables debido a que no tienen la capacidad de querer, entender y comprender el carácter ilícito del hecho y de comportarse de acuerdo a esa comprensión. Por lo que cuando un menor infringe la ley, queda inmerso en un tratamiento tutelar administrativo, como lo establece la Constitución en su artículo 18, cuarto párrafo, el cual al tenor literal dice: “La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

## **B) LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.**

### **3.5. DEFINICIÓN DE CULPABILIDAD.**

Para Sergio Vela Treviño<sup>3</sup> define a la culpabilidad como el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Jiménez de Asúa ha definido a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Asimismo Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.<sup>4</sup>

La culpabilidad es la vinculación psíquica entre una conducta con el hecho, así como también la vinculación de la conducta con un orden jurídico, y estas vinculaciones son a través del dolo, la culpa y la preterintencionalidad. Téngase presente que la culpabilidad se refiere al sujeto determinado, autor de una conducta típica y antijurídica y al contenido psíquico de esa propia conducta.

---

<sup>3</sup> IBIDEM, p. 201

<sup>4</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Supra (5). p. 233

Por tanto, si una conducta fuese delito debe ser típica, si es típica es antijurídica, si es antijurídica, es imputable y si es imputable es culpable.

### **3.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CULPABILIDAD.**

La culpabilidad es explicada en el Sistema Clásico como la Teoría Psicológica y en el Sistema Neoclásico con la Teoría Normativista.

TEORIA PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD, DEL SISTEMA CLÁSICO (FRANZ VON LISZT-1881):

Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. La culpabilidad consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o emocional y otro intelectual. El elemento volitivo contienen tanto a la conducta como el resultado; el elemento intelectual es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

En conclusión podemos decir que es la relación psicológica entre el sujeto y su resultado.

## TEORÍA NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD, DEL SISTEMA NEOCLÁSICO (REINHART VON FRANK-1907):

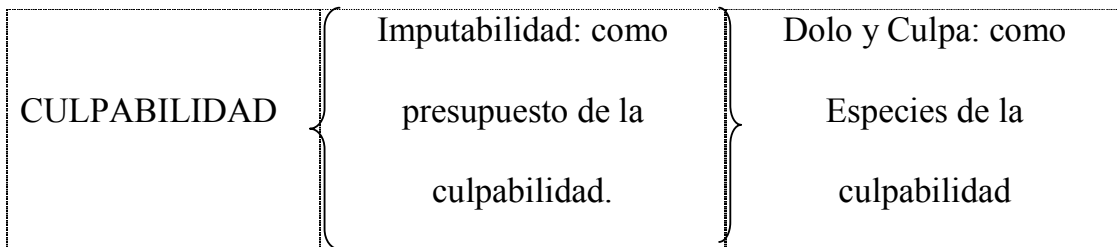
Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad.

Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por un lado, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, por el otro, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico.

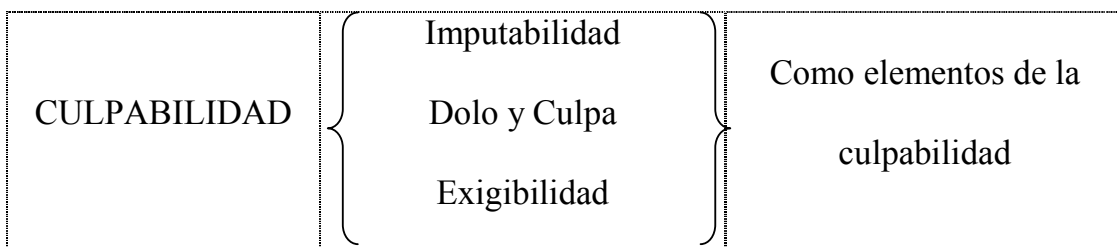
Para Reinhart Maurach, la culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no ha actuado conforme a Derecho, el que se ha decidido a favor del injusto, aun cuando podía decidirse a favor del Derecho.<sup>5</sup>

Tanto psicologistas como normativistas, coinciden en que en el delito no sólo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico.

#### ESTRUCTURA DE LA CULPABILIDAD DEL SISTEMA CLÁSICO:



#### ESTRUCTURA DE LA CULPABILIDAD DEL SISTEMA NEOCLÁSICO:



<sup>5</sup> IBIDEM. P. 236

### **3.7. FORMAS DE CULPABILIDAD.**

Las formas de culpabilidad constituyen las especies de este elemento subjetivo por excelencia entendiéndose como tales:

- a) DOLO
- b) CULPA

#### **3.7.1. DOLO.**

Es la intención o voluntad consciente dirigida a la realización de la conducta que es delictuosa o simplemente en la intención de ejecutar un hecho tipificado en la ley como delito. El agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. Para Cuello Calón el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. En resumen, el dolo consiste pues en el actuar, conciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

### **3.7.1.1. ELEMENTOS DEL DOLO.**

- a) Elemento ético o intelectual: Está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.
- b) Elemento volitivo o emocional: Consiste en la voluntad de realizar el acto.

### **3.7.1.2. CLASES DE DOLO.**

- a. Dolo Directo
- b. Dolo Indirecto
- c. Dolo Eventual
- d. Dolo Indeterminado

Dolo Directo.- Es aquel en el que la voluntad o intención del agente va dirigida a la realización de la conducta y a la obtención del resultado.

Dolo Indirecto.- Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previéndolo ejecuta el hecho.

Dolo Eventual.- Se presenta cuando el sujeto se propone un resultado determinado, previendo la posibilidad de otros resultados y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial. Se caracteriza por la incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos pero no queridos directamente.

Dolo Indeterminado.- Se presenta cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

### **3.7.1.3. DOLO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

El Código Penal para el Estado de Guanajuato señala en su artículo 13: *“Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible”*.

Desprendiéndose de la transcripción anterior que nuestro Código Penal sólo contempla el Dolo Directo y el Dolo Eventual.



### **3.7.2. CULPA.**

Existe culpa cuando se obra sin los cuidados necesarios que la norma exige para vivir dentro de la colectividad. Cuello Calón señala que existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

#### **3.7.2.1. ELEMENTOS DE LA CULPA.**

- a) La conducta humana: Por ser necesaria para existencia del delito, es decir, un actuar voluntario positivo o negativo.
- b) La realización de la conducta voluntaria sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- c) Los resultados del acto deberán de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente.
- d) Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

### **3.7.2.2. CLASES DE CULPA.**

- a) Culpa Consciente o con previsión.
- b) Culpa inconsciente o sin previsión.

Culpa consciente o con previsión.- Existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, el cual no quiere, y abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad de un resultado.

Culpa inconsciente o sin previsión.- Existe cuando no se prevé un resultado previsible, es decir, penalmente tipificado. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

### **3.7.2.3. CULPA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

El Código Penal para el Estado de Guanajuato señala en su artículo 14: *“Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría, siempre que*

*dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales”.*

Desprendiéndose de la transcripción anterior que se dan las dos formas de manifestación de la culpa, es decir, la imprudencia y la negligencia; la imprudencia o exceso de actividad supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexivo sin precaución ni cautela; la negligencia o defecto de actividad, equivale al descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencias debidas por el cumplimiento de un deber, ambas formas, la imprudencia y la negligencia, presentan el carácter común de previsión debida.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA**

#### **DEFINICIÓN DE PUNIBILIDAD.**

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción, también se utiliza para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio *del ius puniendo*).

Para Castellanos Tena la punibilidad, es la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes, mientras que para Francisco Pavón Vasconcelos la punibilidad, es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Para Celestino Porte Petit Candaudap dice: “La Penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo”.

Por otra parte, el Maestro Jiménez de Asúa precisa que lo característico del delito es ser punible y por ende el carácter específico del crimen, pues solo es delito el hecho humano que el describirse en la ley recibe una pena, cuando en su criterio Sebastián Soler excluye a la punibilidad de los rasgos esenciales del delito.

En resumen, la punibilidad es: merecimiento de penas, es la conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley, es el señalamiento de una pena que va entre el mínimo y el máximo.<sup>1</sup>

Por lo tanto, punibilidad es el merecimiento de una pena por haber actualizado un delito, es el derecho subjetivo del estado para castigar a todos aquellos que realizan una conducta considerada como delictuosa.

#### **4.1. PROBLEMA DE LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.**

Aunque se sigue discutiendo si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito. Dice Porte Petit:”Para nosotros que hemos

---

<sup>1</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Supra (5), p.275

tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter de delito y no una simple consecuencia del mismo”. El artículo 7 del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal *nulla poena sine lege*, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica, y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7 del citado ordenamiento legal.

Como opiniones en contrario, pueden citarse entre otras, las de Raúl Carrancá y Trujillo e Ignacio Villalobos. El primero, al hablar de las excusas absolutorias afirma, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena. De esto se infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable. Para el segundo, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito: es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su

consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito.<sup>2</sup>

#### **4.2. CONCEPTO DE PENA Y TEORÍAS SOBRE LA PENA.**

El Maestro Franz Von Liszt, dice que la pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Por lo tanto, la pena en sentido estricto es, la imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido.

Existen numerosas doctrinas para justificar a la pena, las que pueden reducirse a tres teorías las cuales son: las teorías absolutas, relativas y las mixtas.

Las teorías absolutas determinan la relación existente entre el hecho cometido y la pena con arreglo a un fundamento dado 'a priori', el cual existe

---

<sup>2</sup> IBIDEM. P. 276

independientemente de los fines de la pena, las teorías relativas, en cambio consideran la pena en sentido “relativo” en sus relaciones con fines determinados, por ella perseguidos, de los cuales deduce su legitimidad. Se acostumbra caracterizar este contraste, contraponiendo al principio *‘punitur, quia peccatum est’* (se castiga, a causa del hecho cometido), el principio *‘punitur, ne peccetur’* (se castiga a fin de evitar hechos punibles futuros). Las teorías sincréticas o mixtas y las teorías distributivas ofrecen una combinación de las distintas concepciones.

La teoría más antigua del derecho penal es la del sofista PROTÁGORAS. Es una teoría relativa y se dirige contra la de la retribución y el criterio del talión que dominaban en las épocas anteriores. “condena la retribución en el sentido de una venganza insensata y reclama un castigo razonable con fines de intimidación, corrección e inocuización”.

En PLATÓN, la pena aparece como purificación del alma manchada por el delito, en forma “absoluta”.

#### A. Teorías Absolutas:

Para estas acepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece



el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.

#### B. Teorías Relativas:

A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

#### C. Teorías Mixtas:

Estas teorías, dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecho

con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad. Eugenio Cuello Calón se adhiere a estas teorías al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente la prevención del delito.<sup>3</sup>

#### **4.3. DIFERENCIA ENTRE PUNICIÓN Y PUNIBILIDAD.**

La Punicción es el castigo específico a cada persona determinada o en particular, que es considerada culpable de un delito, mientras que la Punibilidad, es el merecimiento de una pena por haber actualizado un delito.

#### **CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.**

El artículo 38 del Código Penal para el estado de Guanajuato señala un catálogo de las penas que podrán imponerse haciendo mención a las siguientes:

---

<sup>3</sup> IBIDEM. p.318

- I. Prisión.*
- II. Semilibertad.*
- III. Trabajo a favor de la comunidad.*
- IV. Sanción pecuniaria.*
- V. Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas.*
- VI. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño.*
- VII. Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella.*
- VIII. Las demás que prevengan las leyes.*

#### **4.4. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.**

Es el aspecto negativo de la punibilidad y lo constituyen las excusas absolutorias, en presencia de estas no es posible la aplicación de la pena; son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad,

antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

Esto significa, que aun cuando se acredite que una persona realice una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable no se le impondrá sanción alguna atendiendo a intereses sociales, familiares o de política criminal, en donde resultaría con mayor perjuicio imponer una pena para salvar valores sociales más importantes.

Las excusas absolutorias están diseminadas por todo el Código Sustantivo vigente para el estado de Guanajuato. A manera de ejemplo se mencionarán algunas como son:

Artículo 155.- Homicidio y lesiones culposos, cuando se trate entre parientes a excepción de que su actuar sea bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 163.- Aborto, cuando el embarazo sea producto de una violación.

Artículo 196.- Robo, cuando la cuantía de lo robado no exceda de 20 días el salario mínimo.

Artículo 231.- Violación de correspondencia, cuando se trate de personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

Entre otros.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **LA INCULPABILIDAD**

#### **5.1 INCULPABILIDAD.**

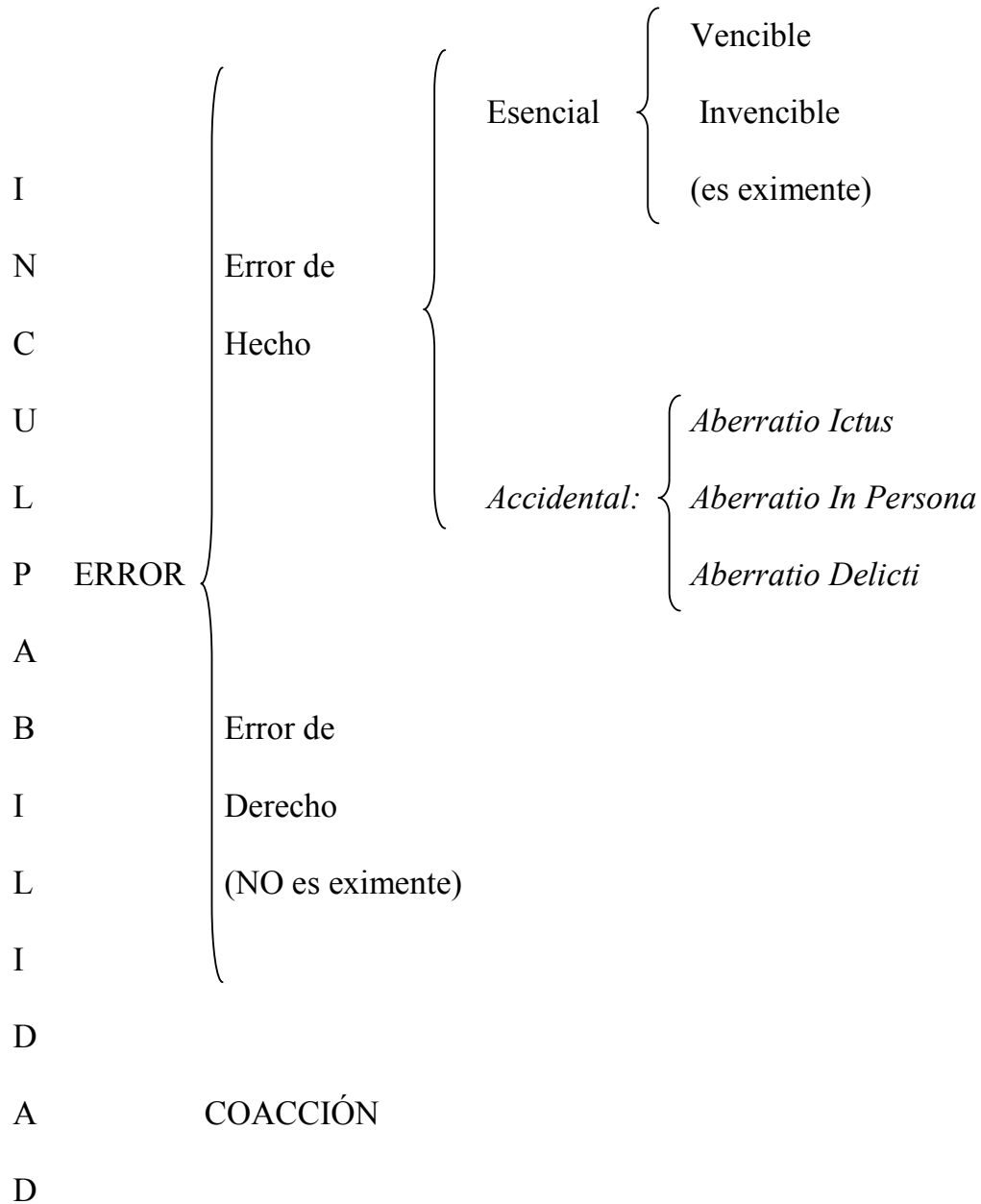
Se ha dicho que los elementos de la culpabilidad son pues, el intelectual y el volitivo, es decir el conocer y la voluntad, cuando falta cualquiera de estos dos elementos estamos en presencia de la Inculpabilidad que es el aspecto negativo de la culpabilidad, es decir, es la ausencia de culpabilidad.

Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de todos los elementos que lo integran. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone una valoración de antijuridicidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

## **5.2. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.**

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: el intelectual y el volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Como causas de inculpabilidad tenemos el error de hecho (que afecta el elemento intelectual que es el conocer) y la coacción (que afecta el elemento volitivo que es el querer) en el código penal anterior.

### 5.3. INCULPABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL ANTERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.





a) EL ERROR.

El error es un falso conocimiento de la realidad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente. El error afecta al elemento intelectual conocimiento, de la culpabilidad, es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. Por tanto, el error es causa de inculpabilidad si produce un desconocimiento o conocimiento equivocado de la antijuridicidad de la conducta.

Error de hecho esencial.- Se presenta por una falsa apreciación de la realidad, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta, por lo que constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

Error de hecho esencial vencible.- Es aquel error que se puede rectificar. En este se excluye el dolo, pero queda subsistente la culpa careciendo por ello de la naturaleza inculpante.

Error de hecho esencial invencible.- Se presenta cuando el sujeto no tiene posibilidad de saber de ninguna manera que su conducta es antijurídica. Tiene efectos de eximente total pues elimina el dolo y la culpa.

Error de hecho accidental.- Esta clase de error no es causa de inculpabilidad, pues no versa sobre elementos esenciales del hecho sino secundarios. Este error de hecho accidental, puede ser de tres clases: *Aberratio Ictus*, *Aberratio In Persona* y *Aberratio Delicti*, tal y como quedó expresado en el cuadro anteriormente mencionado.

*Aberratio Ictus*.- Error en el golpe, el sujeto obtiene un resultado que no es el querido, pero se da uno equivalente.

*Aberratio In Persona*.- Error en la persona, el error versa sobre la persona objeto del delito, es decir, se confunde a la persona.

*Aberratio Delicti*.- Error en el delito, se ocasiona un suceso diferente al deseado, es decir, el sujeto cree estar cometiendo un delito, cuando en realidad está cometiendo otro.

Error de derecho.- Versa en que el sujeto es ignorante o desconoce lo que dicta la norma penal y la obligación que tiene de acatarla, por lo que esta clase de error no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. Pues la ignorancia de la ley a nadie beneficia, tal y como se manifestaba tanto en el

sistema Clásico como en el Sistema Neoclásico es decir, en nuestro código anterior.

#### b) LA COACCIÓN.

Es la fuerza física o moral que opera sobre la voluntad anulando la libertad de obrar del sujeto, su voluntad esta constreñida por el uso de la fuerza; afectando al elemento volitivo, no hay ausencia de voluntad, sino que en la coacción la voluntad está forzada, está constreñida, al individuo se le obliga a hacer lo que no quiere hacer a través de la fuerza física o moral.

### **5.4. LA INCULPABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

El presente ordenamiento citado trata dos clases de error: error de tipo y el error de prohibición o ignorancia de la ley.

El código penal para el Estado de Guanajuato, en el artículo 33, fracción VIII, señala:

*Artículo 33: El delito se excluye cuando:*

*VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:*

*a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o*

*b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 y 16, según corresponda.*

El inciso a) es considerado el error de tipo, se da cuando versa sobre elementos típicos de la figura o de la justificante y el inciso b) es el señalado como error de prohibición o ignorancia de la ley que ahora si surte efectos de eximente por inculpabilidad.

*Artículo 15: Para el caso del error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 33, si éste es vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.*

*Artículo 16: En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 33, si el error es vencible, se aplicará una punibilidad de hasta una tercera parte de la señalada al delito de que se trate.*

## **5.5. EL ERROR DE HECHO COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD POR INEXIGIBILIDAD EN NUESTRO CÓDIGO.**

Como quedo mencionado en páginas anteriores de este mismo trabajo de investigación se ha dicho que la culpabilidad es elemento subjetivo por excelencia del delito, a través de la culpabilidad se estudia la intelectualidad del sujeto ante la existencia de su conducta delictuosa; para el maestro Fernando Castellanos la culpabilidad, según lo manifiesta en su obra lineamientos elementales de derecho penal, contiene dos elementos, uno que es el elemento intelectual que es precisamente el conocer y el otro que es el elemento volitivo que se traduce en el querer. Ante las causas de Inculpabilidad son precisamente estos elementos los que se ven afectados según lo afirma el maestro Fernando Castellanos haciendo alusión a varios autores, y esta afectación se tiene precisamente ante las causas de inculpabilidad.

En el sistema clásico o causalista en el que se hace consistir la culpabilidad en una relación psicológica entre el sujeto y su resultado debemos de decir que estas relaciones psicológicas que unen al sujeto con su resultado son precisamente el dolo y la culpa. Además hemos dicho que para este sistema clásico atribuido al gran maestro alemán Franz Von Liszt, la culpabilidad se estructura con la imputabilidad considerada como presupuesto de la culpabilidad y al dolo y la culpa como especies de culpabilidad, así que las relaciones psicológicas son precisamente las especies de culpabilidad, como ya se dijo, el dolo y la culpa.

Como consecuencia de lo anterior para poder declarar culpable a un sujeto bastaba con comprobar que dicho sujeto era imputable y que había obrado con dolo y con culpa.

Respecto de la inculpabilidad en el sistema clásico, como consecuencia de lo antes mencionado tenemos al error de hecho invencible y a la coacción; el primero afecta el elemento intelectual de la culpabilidad que es el conocer y el segundo afecta al elemento volitivo de la culpabilidad que es el querer; consecuentemente, ante el error de hecho esencial invencible se elimina el dolo y se elimina la culpa por lo tanto se puede considerar que este error de hecho es el único error que genera en forma absoluta la inculpabilidad

en el sistema clásico, no así el error de hecho esencial vencible que hace que se elimine el dolo pero deja subsistente la culpa.

Por lo que se refiere a la coacción como ya se dijo con anterioridad esta afecta el elemento volitivo de la culpabilidad, es decir, el querer, por lo que también elimina el dolo y la culpa, pues ante la coacción la voluntad del sujeto se encuentra constreñida, se encuentra forzada a hacer lo que no se quiere pero ante la presencia de una fuerza física o de una fuerza moral, el sujeto se ve obligado a llevar a cabo una conducta que no quiere realizar, pero que si no la realiza sus bienes jurídicos tutelados ya sea propios o ajenos se podrían ver afectados gravemente, y el derecho penal lo que menos quiere es que sacrifiquen sus bienes jurídicos y como consecuencia de ello al realizar dicha conducta se realiza de una manera forzada, traduciéndose esto en una causa de inculpabilidad.

Por lo que respecta a la culpabilidad en el sistema neoclásico se le atribuye a Reinhart Von Frank mismo que hace estudios sobre culpabilidad y que determina que la culpabilidad no solamente es una relación psicológica entre el sujeto y su resultado sino que la culpabilidad es un juicio de valor es un juicio de reproche que se le finca al sujeto que siendo imputable se le exige una conducta diversa a la observada y que al haber obrado de manera diferente

a través del dolo o culpa se le finca el juicio de reproche por no haber observado lo que la norma jurídica le exige.

Como consecuencia, el sujeto se relaciona con la norma y con ello el maestro Frank resuelve el problema que se presentaba en el sistema clásico respecto de la culpa, en relación con la cual no podían encontrar el nexo psicológico, de tal manera que con esta corriente normativista al relacionarse el sujeto con la norma, al fincársele el juicio de reproche por observar una conducta diversa al exigida por la norma, resuelve dicho problema.

En virtud de lo anterior, la culpabilidad neoclásica se estructura con la imputabilidad, el dolo y la culpa y la exigibilidad, pero ahora como elementos de la culpabilidad. Consecuentemente, las causas de inculpabilidad en este sistema son precisamente la inimputabilidad, y respecto del dolo y la culpa tendremos como causas de inculpabilidad el error de hecho esencial invencible y la coacción y finalmente la inexigibilidad que anula precisamente el aspecto positivo de este elemento de la culpabilidad. Así es que para este sistema y para fincar el juicio de reproche, y a su vez declarar culpable a un sujeto es necesario demostrar que el sujeto es imputable, que obro con dolo o con culpa y que le era exigible una conducta diversa a la observada, es decir, le era exigible obedecer, observar la conducta establecida por la norma y que se le exige su observancia por ser un sujeto imputable y que al no observar



dicha conducta se relaciona con la norma y se le finca el juicio de reproche a través de la exigibilidad.

Como se aprecia tanto en el sistema clásico como en el sistema neoclásico, básicamente las causas de inculpabilidad son específicamente el error de hecho esencial invencible y la coacción.

Por lo que respecta a la inculpabilidad en nuestro código penal sustantivo actual en la fracción VIII y IX del artículo 33 de Nuestro código penal para el estado de Guanajuato, se hace consistir la inculpabilidad en el error de tipo que recae sobre los elementos esenciales que integran el tipo penal. Y el error invencible de prohibición que recae sobre el desconocimiento de la ley, el alcance de la misma o por que se crea que la conducta está justificada. Es dable pensar que el Error de Hecho Esencial invencible no aparece como eximente de culpabilidad, por lo que esto nos induce a pensar que en la actualidad ese Error de hecho Esencial invencible ya no constituye eximente de culpabilidad. Sin embargo, la fracción IX del artículo 33 de nuestro código penal vigente para el estado de Guanajuato, nos habla precisamente de la exigibilidad y nos determina lo siguiente:

*Artículo 33.- El delito se excluye cuando:*

*IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.*

y así de esta manera, cuando al sujeto no se le puede exigir la realización de una conducta diversa a la que observo, el delito se excluye por inculpabilidad o sea que este elemento de la inculpabilidad de la teoría o del sistema neoclásico consiste en la inoperancia de la no exigibilidad de otra conducta; este elemento de la inexigibilidad se basa en que el derecho exige comportamientos racionales y nunca acciones heroicas, por lo que ante un Error de Hecho esencial invencible se genera inculpabilidad por la inexigibilidad; de tal manera y como se puede apreciar el Error de Hecho Esencial invencible, en el código actual, no se menciona de ninguna manera, pero lo cierto es que ante un Error de Hecho Esencial invencible al sujeto no se le puede exigir razonablemente que obre conforme a la norma por lo que en consecuencia un Error de Hecho de la naturaleza del que estamos mencionando se convierte en eximente de la culpabilidad no por que se anule el dolo o la culpa sino que genera inculpabilidad precisamente por la

inexigibilidad cuyo aspecto positivo se encuentra establecido como se dijo, en la fracción IX del artículo 33 de nuestro código actual.

El Error de Hecho Esencial Invencible no se mencionan en el texto de la ley. Sin embargo cuando se da en el tiempo y en el espacio el un Error de esa naturaleza, es decir un Error de Hecho Esencial invencible, que por cierto elimina al dolo y a la culpa, al sujeto no se le puede exigir, ante tal circunstancia, que obre conforme a lo que la norma le exige por lo que en tales condiciones, indudablemente que generara inculpabilidad por la inexigibilidad es decir, porque al sujeto no se le puede exigir que obre conforme lo que la norma determina. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IX del Artículo 33 de nuestro Código Penal vigente en nuestro Estado de Guanajuato.

## **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.-** La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico; para el sistema clásico o causalista, la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. La culpabilidad consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado y se compone de dos elementos: uno volitivo o emocional y otro intelectual. El elemento volitivo contiene tanto a la conducta como el resultado; el elemento intelectual es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

**SEGUNDA.-** La culpabilidad en el sistema neoclásico para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigirse el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber, o sea a la norma.

**TERCERA.-** Por lo que respecta a la inculpabilidad en nuestro código penal sustantivo actual en la fracción VIII y IX del artículo 33, se hace consistir la inculpabilidad en el error de tipo que recae sobre los

elementos esenciales que integran el tipo penal. Y el error invencible de prohibición que recae sobre el desconocimiento de la ley, el alcance de la misma o porque se crea que la conducta está justificada. Como se puede apreciar el Error de Hecho Esencial Invencible no aparece como eximente de culpabilidad, por lo que esto, nos llevaría a pensar que en la actualidad el Error de Hecho Esencial Invencible ya no constituye eximente de culpabilidad, lo cual sería una equivocación pensar de esa manera, atento a lo que se establece en la fracción IX del mencionado artículo 33 de nuestro código penal sustantivo vigente en donde se establece como causa de inculpabilidad la inexigibilidad de otra conducta diferente a la observada, pues ante una falsa apreciación de la realidad, o sea un Error de Hecho Esencial invencible que elimina al dolo y a la culpa no es posible exigirle al sujeto que se comporte conforme a lo establecido por la norma.

**CUARTA.-** Después de efectuar los estudios correspondientes se llegó a la conclusión de que el error de hecho como eximente de responsabilidad respecto de la culpabilidad, esta referido solamente al error de hecho esencial invencible, por ser este el único y verdadero eximente de culpabilidad en el sistema clásico o causalista de la dogmática penal; y este error en nuestro código actual atento a las disposiciones contenidas en el mismo en el artículo 33 fracción IX, se determinó que sin lugar a dudas representa una eximente de responsabilidad en relación con la culpabilidad,

pero en nuestro código actual no porque se elimine el dolo o la culpa sino porque sencillamente representa un caso de inexigibilidad y con ello se genera inculpabilidad.

**QUINTA.-** Por lo que respecta al error de hecho esencial vencible, también es posible considerarlo como una eximente de responsabilidad o de inculpabilidad, también por inexigibilidad, pero en este caso obraría la inexigibilidad siempre y cuando el sujeto le hubiese sido imposible liberarse de esa falsa apreciación de la realidad que entraña esta clase de error de hecho esencial vencible.



## BIBLIOGRAFÍA

- **AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA.** DERECHO PENAL. 11ª, ed. Ed. Harla. México. 1994. pp.408.
- **CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL.** DERECHO PENAL MEXICANO. T.I. 4ª. ed. Ed. Porrúa. 1980. pp.390.
- **CASTELLANOS TENA FERNANDO.** LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 43ª. ed. Ed. Porrúa. México 2002. pp.363.
- **CUELLO CALÓN EUGENIO.** DERECHO PENAL. T. I. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1980. pp.787.
- **GARCIA MAYNEZ EDUARDO.** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México 1979. pp.416.
- **JIMENEZ DE ASUA LUIS.** LA LEY Y EL DELITO, 11ª ed. Ed. Sudamerica Buenos Aires, 1980.pp.578.
- **LISZT FRANZ VON.** TRATADO DE DERECHO PENAL. T. I. 20ª. ed. Ed. Reus. Madrid.1926.pp.1582.
- **LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO.** INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 4ª, ed. Ed. Porrúa. México. 1996.pp.281.
- **MARQUEZ PIÑEIRO RAFAEL.** EL TIPO PENAL. 1ª, ed. Ed. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México. 1986. pp.407.
- **MEZGER EDMUNDO.** DERECHO PENAL PARTE GENERAL.2ª, ed. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1990.pp.449
- **MOTO SALAZAR EFRAÍN.** ELEMENTOS DE DERECHO. 40ª, ed. Ed. Porrúa. México. 1994. Pp.452.
- **MUÑOZ CONDE FRANCISCO.** TEORIA GENERAL DEL DELITO. 2ª, ed. Ed. Temis. Colombia. 1999. pp.190



- **ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO.** TEORÍA DEL DELITO. 14ª, ed. Ed. Porrúa. México. 2004. pp.217.
- **PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO.** DERECHO PENAL MEXICANO. 16ª, ed. Ed. Porrúa. México 2002.pp.664.
- **REYNOSO DÁVILA ROBERTO.** TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Ed. Porrúa. México. 1995. pp.362.
- **VILLALOBOS IGNACIO.** DERECHO PENAL MEXICANO. 5ª, ed. Ed. Porrúa. México. 1990. págs. 654.

### **LEGISLACIÓN.**

- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.